

REFORMAS LEGISLATIVAS PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

*Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio,
al año de su entrada en vigor*

FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE

MARÍA PILAR FERRER VANRRELL

MARÍA ÁNGELES EGUSQUIZA BALMASEDA

FRANCISCO LÓPEZ SIMÓ

DIRECTORES

**Reformas legislativas para el
Apoyo a las Personas con Discapacidad**

*Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio,
al año de su entrada en vigor*

Reformas legislativas para el Apoyo a las Personas con Discapacidad

*Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio,
al año de su entrada en vigor*

Francisco Lledó Yagüe

María Pilar Ferrer Vanrrell

María Ángeles Egusquiza Balmaseda

Francisco López Simó

(Directores)

 *Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores
Madrid, 2022

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1122-861-9
Depósito Legal: M-30920-2022

ISBN electrónico: 978-84-1122-938-8

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

Imprime:
Safekat, S.L.

Agradecemos la cualificada participación de todos los autores de esta obra, sin ellos no hubiese sido posible. Su mérito, su dedicación desinteresada, es digna de todo reconocimiento. Es por ello, que debemos de manifestar todo nuestro respeto y gratitud por su enriquecedora colaboración

ÍNDICE

PRÓLOGO	1
JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ SANCHIZ	

INTRODUCCIÓN. VISIÓN DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA REFORMA

EL PAPEL ACTIVO DEL JUEZ EN LA APLICACIÓN DE LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA	7
--	---

CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ

1. EL INCREMENTO DE LAS FACULTADES DEL JUEZ EN EL PROCESO DE PROVISIÓN DE MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	8
2. EL JUEZ COMO OPERADOR INTERPROFESIONAL.....	13
3. EL JUEZ Y LA ADAPTACIÓN DEL PROCESO.....	14
BIBLIOGRAFÍA.....	16

LA LEY 8/2021, DE 2 JUNIO. PUNTO DE VISTA JUDICIAL EN EL CÓDIGO CIVIL	17
---	----

XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ

1. IDEAS PREVIAS.....	17
2. MINORÍA DE EDAD Y EMANCIPACIÓN.....	18
2.1. Minoría de edad.....	18
2.2. Emancipación.....	18
3. TUTELA.....	19
3.1. Constitución.....	19
3.2. Ejercicio.....	19
3.3. Defensor judicial del menor	20
3.4. Guarda de hecho del menor.....	20
4. MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	20
4.1. Medidas de apoyo voluntarias.....	20

4.2.	Medidas preventives	21
4.3.	Guarda de hecho.....	21
4.4.	Medidas judiciales	21
5.	CURATELA.....	22
5.1.	La autoridad judicial en la curatela.....	22
5.2.	Constitución	22
5.3.	Autocuratela.....	22
5.4.	Ejercicio de la curatela	22
5.5.	Extinción de la curatela. Remoción, excusa y retribución ...	23
6.	DEFENSOR JUDICIAL.....	23
6.1.	Defensor judicial del menor	23
6.2.	Defensor judicial de la persona con discapacidad.....	24
7.	RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.....	24
7.1.	Principio: remisión	24
7.2.	Sin perjuicio de otras personas responsables	25
	DISCAPACIDAD, TESTAMENTO Y LIBERTAD SUCESORIA	27
	VICTORIO MAGARIÑOS BLANCO	
1.	DISCAPACIDAD Y SUCESIÓN.....	27
1.1.	La persona con discapacidad, en principio, en cuanto al ejercicio de sus facultades en relación con su sucesión, está sola, y difícilmente podrá ordenarla.....	27
1.2.	Existen en nuestro Ordenamiento posibilidades representativas y preventivas	28
1.3.	La Ley 41/2003 de protección patrimonial de las personas con discapacidad modificada por Ley 8/2021	34
2.	CAPACIDAD Y TESTAMENTO	36
2.1.	El juicio de capacidad del notario y la Ley 8/2021. Cambios terminológicos	36
2.2.	Juicio de capacidad y ayuda, colaboración o ajustes.....	40
2.3.	Esencia del juicio de capacidad	42
2.4.	Criterios y aclaraciones de la Circular informativa 2/2021 de la Comisión permanente del Consejo General del Notariado	46
2.5.	Discapacidad y testamento ológrafo.....	50
2.6.	Discapacidad, voluntad viciada y prevención.....	52
3.	DISCAPACIDAD Y LEGÍTIMA	57

EL PAPEL ACTIVO DEL FISCAL EN LA LEY 8/21 DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	63
--	----

MARÍA JOSÉ SEGARRA

1. EL DERECHO DE LAS PERSONAS A ENTENDER Y SER EN- TENDIDAS	63
2. EL NUEVO PAPEL DEL FISCAL ANTE LA REFORMA	66
3. UN NECESARIO CAMBIO SOCIAL	68

NUEVAS PERSPECTIVAS EN TORNO A LA DISCAPACIDAD Y LA DEPENDENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	71
--	----

LUIS GARAU JUANEDA

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA LEY 8/2021: DE LA INCAPACITACIÓN A LA SALVAGUARDA DE LA AUTONOMÍA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	77
---	----

MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GARNICA

1. INTRODUCCIÓN	77
2. RAZÓN DE SER DE LA REFORMA	77
3. CLAVES DE LA REFORMA	80
3.1. Consagración del modelo social de atención a la discapaci- dad	80
3.2. Supresión de la incapacitación judicial y salvaguarda de la autonomía de la persona con discapacidad	80
3.3. Adopción de un sistema de apoyos	81
3.4. Prioridad de las medidas voluntarias	83
3.5. Excepcionalidad de las medidas de apoyo con funciones re- presentativas	83
3.6. Primacía de los procedimientos de jurisdicción voluntaria .	84
3.7. Adecuación de las situaciones preexistentes a la nueva nor- mativa	85
4. CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFÍA	89

LA LEY 8/2021 DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS FUNDACIONES TUTELARES	91
---	----

IGNACIO RECONDO AIZPURU

1. NOTA DEL ALCANCE DE LA APORTACIÓN.....	91
2. PREGUNTAS Y ALGUNAS RESPUESTAS	91
2.1. ¿Qué recursos serán necesarios para un sistema de apoyos eficaz?	91
2.2. ¿Qué dificultades se prevén para el apoyo a las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica?.....	93
2.3. ¿Qué acciones pueden ayudar a las personas con discapacidad, en el ejercicio de su capacidad jurídica?	94
2.4. ¿Qué caminos o vías tienen las personas con discapacidad intelectual y sus familias para solicitar las medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica? ¿Problemas que se plantean en su puesta en práctica?	94
3. CONCLUSIONES Y NOTAS FINALES	95

PARTE PRIMERA.

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO 1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: PROYECCIÓN EN LA LEY 8/2021	99
---	----

ELISABETTA MAZZILLI

1. ANTECEDENTES, PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DE LA CONVENCIÓN	99
1.1. Antecedentes de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad a nivel internacional	99
1.2. Antecedentes de la Ley 8/2021 de 2 de junio en el ordenamiento jurídico interno	104
1.3. Principios de la Convención.....	107
1.4. Obligaciones de la Convención.....	111
2. EL PARADIGMA DEL DERECHO AL IGUAL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA ANTE LA LEY Y EL SISTEMA DE APOYOS.....	112
2.1. El modelo social.....	112
2.2. El concepto de discapacidad.....	114

2.3. El concepto de capacidad.....	116
2.4. El sistema de apoyos.....	119
2.5. Dudas y cuestiones abiertas.....	124
BIBLIOGRAFÍA.....	130

PARTE SEGUNDA.
REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO PENAL

I. MODIFICACIONES EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPÍTULO 2. LA REFORMA EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	137
NATIVIDAD GOÑI URRIZA	
1. INTRODUCCIÓN	137
2. NOVEDADES EN EL RÉGIMEN DE LA NACIONALIDAD.....	141
2.1. La reforma parcial del régimen de nacionalidad.....	141
2.2. Las omisiones en la reforma	143
3. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 9.6 CC	146
3.1. Ley aplicable a las medidas de apoyo para las personas con discapacidad –artículo 9.6, párr.2º CC–	146
3.2. Diversidad de normas de conflicto para la determinación de la capacidad y para la adopción de medidas de apoyo en los artículos 9.1 CC y 9.6 CC.....	149
3.3. La ley aplicable a las medidas ex ante: los poderes de representación	151
3.4. La determinación de la ley aplicable a la representación ex lege	154
3.5. Los conflictos de leyes internos.....	155
3.6. Aplicación de la norma extranjera sobre discapacidad en los contratos celebrados en España	156
4. LOS PRINCIPIOS DEL CNY Y DEL ARTÍCULO 8 CEDH COMO CONTENIDO DEL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL.....	156
5. LA FALTA DE REFORMA EN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y VALIDEZ EXTRATERRITORIAL DE DECISIONES	159
5.1. La competencia judicial internacional.....	159
5.2. La validez en España de decisiones extranjeras.....	161

6.	CONCLUSIONES.....	165
	BIBLIOGRAFÍA.....	166

II. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES

CAPÍTULO 3. TUTELA DE LOS MENORES Y PROMOCIÓN DE SU CONSTITUCIÓN	169
---	-----

MARIA JOSÉ REYES

1.	DE LA TUTELA Y GUARDA DE MENORES (ARTS. 199-200 CC)	169
1.1.	Planteamiento de la cuestión	169
1.2.	Concepto de tutela.....	171
1.3.	Modalidades de tutela	171
1.4.	Personas sujetas a tutela.....	171
1.5.	Artículo 200	176
2.	DEL MANTENIMIENTO DE TUTOR (ARTS. 201-204 CC)	186
2.1.	Facultades parentales	186
2.2.	Recursos jurídicos	187
2.3.	Artículos 202, 203 y 204.....	191
2.4.	Artículo 205.....	194
3.	DE LA PROMOCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA TUTELA (ARTS. 206-210 CC)	197
3.1.	Constitución de la tutela.....	197
3.2.	Momento de la constitución.....	198
3.3.	Personas llamadas a ser tutoras	198
3.4.	Responsabilidad por incumplimiento de la obligación de promover la tutela.....	199
3.5.	Artículo 207.....	201
3.6.	Artículo 208.....	200
3.7.	Artículo 209.....	205
3.10.	Artículo 210.....	207

CAPÍTULO 4. LA DELACIÓN DE LA TUTELA DE LOS MENORES	209
---	-----

IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ

1.	INTRODUCCIÓN	209
----	--------------------	-----

2.	LOS ANTECEDENTES DEL ART. 211 DEL CC TRAS LA REFORMA OPERADA POR LA LEY 8/2021.....	211
2.1.	La redacción originaria del Código Civil.....	211
2.2.	El art. 241 del CC tras la reforma de la tutela por la Ley 13/1983, de 24 de octubre	211
2.3.	El Proyecto de CC de la APDC.....	213
2.4.	El Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad de 2018.....	213
2.5.	El iter parlamentario del nuevo art. 211 CC.....	213
3.	COMENTARIO DEL ART. 211 CC: LOS REQUISITOS PARA QUE UNA PERSONA FÍSICA PUEDA SER NOMBRADA TUTOR	214
3.1.	Introducción	214
3.2.	Requisitos.....	215
	BIBLIOGRAFÍA.....	222
	CAPÍTULO 5. LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	225
	IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ	
1.	INTRODUCCIÓN	225
2.	LOS ANTECEDENTES DEL ACTUAL ART. 212 CC.....	225
2.1.	La redacción originaria del CC	225
2.2.	La Ley 13/1983, de 24 de octubre: el art. 242 del CC y sus antecedentes	226
2.3.	Ley 21/1987, de 11 de noviembre. La tutela publica de los menores desamparados y normas posteriores. La Ley 41/2003 y la Ley 26/2015.....	227
2.4.	Propuesta de CC de la APDC.....	229
2.5.	El Proyecto de Ley de 2021 y su tramitación parlamentaria.	229
3.	COMENTARIO DEL ART. 212 DEL CC.....	230
3.1.	Introducción	230
3.2.	Requisitos especiales para que una persona jurídica pueda ser tutora	231
3.3.	Nombramiento.....	240
3.4.	Remoción y excusa de las personas jurídicas para el desempeño del cargo de tutor	242
3.5.	Ejercicio de la tutela	244
3.6.	La extinción de la tutela encomendada a personas jurídicas	246

BIBLIOGRAFÍA.....	247
CAPÍTULO 6. TUTOR ÚNICO Y PLURALIDAD DE TUTORES	249
LUZ M. MARTÍNEZ VELENCOSO	
1. SUPUESTOS DE TUTELA PLURAL	249
1.1. Consideraciones generales.....	249
1.2. Tutor de la persona y de los bienes como cargos distintos...	253
1.3. Tutor de los hijos de su hermano y su cónyuge o conviviente «more uxorio»	256
1.4. Varios tutores designados en testamento o documento público notarial	257
2. SOBRE EL EJERCICIO DE LA TUTELA CUANDO EXISTE UNA PLURALIDAD DE TUTORES (ART. 219 CC)	258
2.1. Consideraciones generales.....	259
2.2. Tutela mancomunada	260
2.3. Tutela solidaria	261
2.4. Situaciones específicas	262
3. INCOMPATIBILIDAD U OPOSICIÓN DE INTERESES EN LA TUTELA PLURAL (ART. 220 CC)	263
4. CESE DE ALGUNO DE LOS TUTORES EN LA TUTELA PLURAL (ART. 221 CC)	265
BIBLIOGRAFÍA.....	266
CAPÍTULO 7. LA TUTELA EN EL SUPUESTO DE LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO	267
MARÍA ELENA COBAS COBIELLA	
1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FIGURA DE LA TUTELA DE LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO	268
1.1. La tutela de los menores en situación de desamparo como tutela automática.....	268
1.2. Principios inspiradores del sistema de protección de menores: el interés superior del menor y la integración familiar..	270
1.3. Situación de riesgo y situación de desamparo.....	272
2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO CIVIL	275
2.1. Aplicación del precepto.....	275
2.2. Antecedentes de la norma	276
2.3. Situación de desamparo	277

2.4.	Entidad pública o entidad pública del respectivo territorio	278
2.5.	Nombramiento de tutor persona física en situaciones de desamparo.....	279
2.6.	Suspensión o privación de la patria potestad o remoción del tutor.....	280
2.7.	Menor extranjero no acompañado y la situación de desamparo.....	280
3.	BIBLIOGRAFÍA.....	283
CAPÍTULO 8. REMOCIÓN Y EXCUSAS EN LA TUTELA.....		285
MIGUEL ÁNGEL MORENO NAVARRETE		
1.	CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA REMOCIÓN.....	285
2.	CAUSAS DE LA REMOCIÓN DEL TUTOR.....	286
2.1.	Causas de inhabilidad por ministerio de la Ley.....	287
2.2.	Causas de inhabilidad por decisión judicial.....	288
2.3.	Incumplimiento de los deberes propios del cargo de tutor .	289
2.4.	Notoria ineptitud del ejercicio de tutor.....	290
2.5.	Problemas de convivencia con el tutelado.....	290
2.6.	Pérdida de idoneidad del tutor.....	290
3.	PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA REMOCIÓN.....	291
4.	EXCUSA DE LA TUTELA. PROCEDIMIENTO.....	293
	A) Por motivos económicos, laborales u otras circunstancias.....	293
	B) Por motivos de inhabilidad para el ejercicio del cargo.....	294
CAPÍTULO 9. EJERCICIO DE LA TUTELA.....		297
VANESSA GARCÍA HERRERA		
1.	DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN TUTELAR.....	297
2.	EL EJERCICIO DE LA TUTELA: LAS FUNCIONES TUTELARES.....	302
3.	DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TUTOR DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA TUTELA.....	306
3.1.	Derechos del tutor.....	306
3.2.	Obligaciones del tutor (art. 228 Cc).....	308
4.	RESPONSABILIDAD DEL TUTOR POR EL EJERCICIO DE SU CARGO.....	329

BIBLIOGRAFÍA.....	330
CAPÍTULO 10. EXTINCIÓN DE LA TUTELA Y RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS.....	333
MARTA MORILLAS FERNÁNDEZ	
1. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	333
2. ESTUDIO DE LAS CAUSAS EXTINTIVAS (ART. 231 CC)	334
3. LA RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS	337
3.1. La cuenta general justificada.....	337
3.2. Gastos y saldo.....	341
CAPÍTULO 11. LA RESPONSABILIDAD DEL TUTOR: EL DELICADO EQUILIBRIO ENTRE LOS INTERESES DEL REPRESENTADO Y LAS OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE	343
ARANTZAZU VICANDI MARTÍNEZ	
1. UNA FIGURA CLAVE: LA TUTELA	343
2. LAS FUNCIONES DEL TUTOR. SU EJERCICIO	345
2.1. Promoción de la tutela	347
2.2. Toma de posesión del cargo.....	348
2.3. Ejercicio obligatorio del cargo tras la toma de posesión	349
2.4. El deber del tutor de proveer alimentos al tutelado	349
2.5. La obligación del tutor de procurar la educación del tutelado.....	350
3. LA DILIGENCIA EXIGIBLE AL TUTOR Y SU RESPONSABILIDAD	351
4. LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL TUTOR	353
5. CONCLUSIONES.....	355
6. BIBLIOGRAFÍA	356
CAPÍTULO 12. EL DEFENSOR JUDICIAL DEL MENOR.....	359
PETRONILA GARCÍA LÓPEZ	
1. NOMBRAMIENTO (ART. 235 CC)	359
1.1. Introducción	359
1.2. Concepto y características	360

1.3. Los supuestos de actuación del defensor judicial del menor	361
2. PROCEDIMIENTO	365
BIBLIOGRAFÍA.....	367
CAPÍTULO 13. DE LA GUARDA DE HECHO DEL MENOR.....	369
FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE	
OSCAR MONJE BALMASEDA	
1. LOS ANTECEDENTES A LA LEY 8/2021 2 DE JUNIO: EL ESTADO DE LA CUESTIÓN EN TORNO A LA INSTITUCIÓN DE LA GUARDA DE HECHO.....	369
2. ESPECIAL ATENCIÓN A LA GUARDA DE HECHO DEL MENOR. CONSIDERACIONES NOTABLES EN SU REGULACIÓN .	385
3. LA ACTUACIÓN DEL GUARDADOR: UN ANÁLISIS EVOLUTIVO DEL ART. 303 CC AL VIGENTE ART. 264.....	388
4. LA ACTUACIÓN REPRESENTATIVA DEL GUARDADOR DE HECHO: DE LA “UTILIDAD” AL RESPETO A LA VOLUNTAD Y PREFERENCIAS DEL DISCAPAZ	397
BIBLIOGRAFÍA.....	402
CAPÍTULO 14. LA GUARDA DE HECHO COMO INSTITUCIÓN DE PROTECCIÓN DE MENORES. DE LA NECESIDAD A LA CONTROVERSIA EN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA GUARDA DE HECHO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	409
ANA ISABEL HERRÁN	
1. CONSIDERACIONES GENERALES	409
2. APROXIMACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL A LA GUARDA DE HECHO DEL MENOR.....	412
2.1. Antecedentes normativos: de la tolerancia legislativa al reconocimiento legal de la guarda de hecho	412
2.2. Configuración jurisprudencial de la guarda de hecho del menor: una realidad fáctica y ¿efímera?	415
3. LA GUARDA DE HECHO DEL MENOR COMO INSTITUCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL.....	417
4. LA GUARDA DE HECHO Y SU INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL «INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR»	423

4.1.	El beneficio del menor y la situación de guarda de hecho ...	423
4.2.	La situación de desamparo del menor ante el ejercicio adecuado de la guarda de hecho.....	427
5.	EL RÉGIMEN SUPLETORIO DE LA GUARDA DE HECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ALGUNAS DIFICULTADES PARA SU APLICACIÓN A LOS MENORES DE EDAD.....	430
6.	A MODO DE CONCLUSIÓN. EL IMPACTO Y ALCANCE DE LA GUARDA DE HECHO DE MENORES A PARTIR DE LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO	435
	BIBLIOGRAFÍA.....	437
CAPÍTULO 15. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA SITUACIÓN DE TUTORES, CURADORES, DEFENSORES JUDICIALES Y GUARDADORES DE HECHO QUE AFECTAN A LOS MENORES DE EDAD		439
MIGUEL ÁNGEL MORENO NAVARRETE		
1.	RÉGIMEN JURÍDICO TRANSITORIO DE LOS CARGOS TUTITIVOS Y GUARDA DE HECHO DE LOS MENORES DE EDAD.....	439
2.	TUTORES.....	439
3.	CURADORES.....	441
4.	DEFENSORES JUDICIALES.....	442
5.	GUARDADORES DE HECHO.....	442
III. DE LA MAYOR EDAD Y DE LA EMANCIPACIÓN		
CAPÍTULO 16. LA MAYOR EDAD Y LA EMANCIPACIÓN		443
CRISTINA GIL MEMBRADO		
1.	NOVEDADES EN CUANTO A LA MAYOR EDAD Y LA EMANCIPACIÓN.....	443
2.	LA CAPACIDAD DEL MENOR.....	444
3.	LA EMANCIPACIÓN.....	444
4.	LAS RESTRICCIONES EN LA ESFERA PATRIMONIAL DEL EMANCIPADO Y DEL MENOR CASADO	446
5.	LAS MEDIDAS DE APOYO	446
5.1.	La figura del defensor judicial	447
5.2.	El defensor judicial como figura más idónea que el curador.	447
6.	BIBLIOGRAFÍA	449

IV. PROCEDIMIENTO DE APOYOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA. EL NUEVO TÍTULO XI DEL CÓDIGO CIVIL

CAPÍTULO 17. LA NOCIÓN DE CAPACIDAD JURÍDICA QUE SE INCORPORA AL TÍTULO XI, LIBRO I, DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL...	451
--	-----

JUANA MARCO MOLINA

1. INTRODUCCIÓN: EL ALCANCE O EXTENSIÓN DE LA REFORMA DEL TÍTULO XI, LIBRO I, DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.....	451
2. EL ORIGEN DE LA NOCIÓN REFORMADA DE CAPACIDAD JURÍDICA: EL “MOVIMIENTO POR LA VIDA INDEPENDIENTE”.	452
3. LA NOCIÓN DE CAPACIDAD JURÍDICA QUE PROFESA EL TÍTULO XI, LIBRO I, DEL CÓDIGO CIVIL REFORMADO.....	457
3.1. La marginación del Derecho civil en cuestión de “personalidad” y de “capacidad jurídica”	459
3.2. La deliberada elusión de la noción legal de discapacidad....	476
3.3. El sistema de apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica.....	493
BIBLIOGRAFÍA.....	500

CAPÍTULO 18. EL SISTEMA DE APOYOS COMO ELEMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	505
---	-----

ANTONI VAQUER ALOY

1. EL SISTEMA DE APOYOS COMO ELEMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	505
1.1. Ideas preliminares	505
1.2. Los presupuestos de las medidas de apoyo.....	507
1.3. El sistema de medidas de apoyo	508
1.4. Función de las medidas de apoyo	509
1.5. Finalidad de las medidas de apoyo	511
1.6. El respeto a la “voluntad, deseos y preferencias”	512
1.7. Abuso, conflicto de intereses e influencia indebida	514
2. INHABILIDAD PARA EJERCER MEDIDAS DE APOYO.....	516
3. LA REPRESENTACIÓN COMO EXCEPCIÓN.....	518

4.	LA PERSONA CON DISCAPACIDAD SIN VOLUNTAD, DESEOS NI PREFERENCIAS	520
5.	ACTOS PROHIBIDOS A QUIEN PRESTA MEDIDAS DE APOYO	521
5.1.	La prohibición de recibir liberalidades de la persona discapacitada o de sus causahabientes	522
5.2.	“Prestar medidas de apoyo” cuando en el mismo acto inter venga en nombre propio o de un tercero y existiera conflic to de intereses	526
5.3.	Adquirir por título oneroso bienes de la persona que pre cise el apoyo o transmitirle por su parte bienes por igual título	528
5.4.	La excepción a la prohibición	528
6.	APOYOS, SALVAGUARDIAS Y ÓRGANOS DE CONTROL O SU PERVISIÓN	529
7.	LA FORMACIÓN EN MEDIDAS DE APOYO A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA	531
	BIBLIOGRAFÍA	532
	CAPÍTULO 19. LAS MEDIDAS PREVENTIVAS VOLUNTARIAS DE APOYO	539
	OLGA CARDONA GUASCH	
1.	LAS MEDIDAS PREVENTIVAS VOLUNTARIAS DE APOYO. IDEAS GENERALES	539
1.1.	Solicitud de adopción de medidas de apoyo para menores de edad: el artículo 254 CC	540
1.2.	Medidas voluntarias de apoyo previstas por mayores de edad y menores emancipados. El artículo 255 CC	543
	CAPÍTULO 20. LA AUTOCURATELA	551
	OLGA CARDONA GUASCH	
1.	SU CONCEPTO	551
1.1.	Quién puede otorgar autocuratela	552
1.2.	Forma	553
1.3.	Contenido del documento	553

CAPÍTULO 21. LOS PODERES PREVENTIVOS.....	559
JOSÉ ANTONIO CARBONELL CRESPI	
1. ANTECEDENTES. INTRODUCCIÓN.....	559
1.1. Los apoderamientos preventivos como medida voluntaria de apoyo	563
1.2. Los apoderamientos preventivos como mandato	564
2. REGULACIÓN AUTONÓMICA DE LOS PODERES Y MANDATOS PREVENTIVOS	566
3. REQUISITOS PARA LA EFICACIA DE LOS APODERAMIENTOS PREVENTIVOS.....	568
4. CLASES DE APODERAMIENTOS PREVENTIVOS.....	570
4.1. El poder con cláusula de subsistencia.....	570
4.2. El poder conferido sólo para el supuesto de que el poderdante precise de apoyo en el futuro.....	571
5. ELEMENTOS PERSONALES	573
5.1. El poderdante	573
5.2. El apoderado.....	575
6. ELEMENTOS FORMALES	578
6.1. Escritura pública.....	578
6.2. Inscripción en el Registro Civil.....	579
7. CONTENIDO	580
8. SUBSISTENCIA Y SUSTITUCIÓN DEL PODER PREVENTIVO...	583
8.1. Subsistencia.....	583
8.2. Sustitución.....	583
9. EXTINCIÓN DEL PODER PREVENTIVO	584
CAPÍTULO 22. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS PREVISIONES DE AUTOTUTELA, PODERES Y MANDATOS PREVENTIVOS	589
CARLOS JIMÉNEZ GALLEGO	
1. ANTECEDENTES.....	589
2. COMENTARIO DE LA REGULACIÓN	590
2.1. La autotutela	591
2.2. Los poderes preventivos.....	591
3. CONCLUSIONES.....	595
BIBLIOGRAFÍA.....	596

CAPÍTULO 23. LAS MEDIDAS INFORMALES DE APOYO. ESPECIAL REFERENCIA A LA GUARDA DE HECHO	599
MARÍA PILAR FERRER VANRELL	
INTRODUCCIÓN	599
1. LA GUARDA DE HECHO COMO INSTITUCIÓN DE APOYO A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	601
2. FUNCIONAMIENTO DE LA GUARDA DE HECHO	602
2.1. Aproximación al concepto de la guarda de hecho	603
2.2. Las dos partes en la guarda de hecho. La persona guardada y el guardador	605
2.3. Ejercicio de la guarda de hecho. Especial referencia a la función del guardado y las salvaguardas	607
3. LA EXTINCIÓN DE LA GUARDA DE HECHO	614
3.1. La rendición de cuentas.....	614
3.2. Las concretas causas de extinción.....	616
BIBLIOGRAFÍA.....	618
CAPÍTULO 24. LA CURATELA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD ..	621
MARÍA JORQUI AZOFRA	
RAQUEL LUQUIN BERGARECHE	
1. ASPECTOS GENERALES	621
1.1. Cambio de paradigma: el papel del curador (art. 268, párr. 1 CC).....	621
1.2. Constitución y contenido de la curatela. La curatela representativa y asistencial (art. 269 CC)	631
1.3. Medidas de control y revisión de la curatela (arts. 270 y 268, párr. 2º y 3º CC)	641
2. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR.....	644
2.1. Requisitos legales para ser curador (art. 275 CC)	644
2.2. Preferencia y orden en el nombramiento de curador (art. 276 CC).....	653
2.3. Curatela personal y/o real. Pluralidad de curadores (art. 277 CC).....	660
2.4. Remoción de la curatela (art. 278 CC)	661
2.5. Régimen de excusas del cargo: causas, procedimiento y efectos (arts. 279, 280, 281, párr. 3º y 4º CC)	665

2.6.	Régimen de excusa del curador nombrado en disposición testamentaria (art. 280 CC)	669
2.7.	Retribución e indemnización del curador (art. 281)	670
3.	EJERCICIO DE LA CURATELA	673
3.1.	Toma de posesión y ejercicio de la función (art. 282 CC)....	673
3.2.	Régimen en caso de incompatibilidad o conflicto de intereses (art. 283 CC)	689
3.3.	Prestación de fianza e inventario. Efectos jurídicos (arts. 284, 285 y 286 CC)	692
3.4.	Autorización judicial en la curatela con funciones representativas: actos incluidos y excluidos. Procedimiento (arts. 287, 288, 289 y 290 CC)	697
4.	EXTINCIÓN DE LA CURATELA.....	720
4.1.	Extinción automática o de pleno derecho.....	720
4.2.	Extinción por resolución judicial en los supuestos legales...	721
5.	RENDICIÓN DE CUENTAS Y GASTOS (ARTS. 292 Y 293 CC)	722
5.1.	Cuenta general justificada de la curatela.....	722
5.2.	Liquidación de gastos	723
6.	RESPONSABILIDAD DEL CURADOR (ART. 294 CC)	723
	BIBLIOGRAFÍA.....	725
CAPÍTULO 25. EL DEFENSOR JUDICIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD		731
ANTONIO MONSERRAT QUINTANA		
	INTRODUCCIÓN	731
1.	SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR JUDICIAL PARA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (ARTÍCULO 295 CC)	733
2.	NOMBRAMIENTO: PROCEDIMIENTO, DESIGNACIÓN Y EXCLUSIÓN (ARTÍCULOS 295, PÁRRAFO 2º, Y 296 CC)	736
3.	CAUSAS DE INHABILIDAD, EXCUSA Y REMOCIÓN (ART. 297, INCISO 1º CC).....	738
4.	OBLIGACIONES, GESTIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS (ARTS. 297 INCISO 2º Y 298 CC)	742
4.1.	Obligaciones	742
4.2.	Gestión	743
4.3.	Rendición de cuentas	745

CAPÍTULO 26. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA SITUACIÓN DE TUTORES, CURADORES, DEFENSORES JUDICIALES Y GUARDADORES DE HECHO. SITUACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA O REHABILITADA. SITUACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE PRODIGALIDAD	747
---	-----

MIGUEL ÁNGEL MORENO NAVARRETE

1. INTRODUCCIÓN	747
2. TUTORES. LA CURATELA REPRESENTATIVA	748
3. CURADORES.....	751
4. DEFENSORES JUDICIALES.....	752
5. GUARDADORES DE HECHO.....	752
6. PATRIA POTESTAD PRORROGADA O REHABILITADA.....	752
7. DECLARACIONES DE PRODIGALIDAD.....	753

V. INNOVACIONES NORMATIVAS EN EL DERECHO DE FAMILIA

CAPÍTULO 27. SEPARACIÓN, DERECHO DE COMUNICACIÓN Y VISITAS, Y EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR.....	755
---	-----

RAFAEL LINARES NOCI

1. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA SEPARACIÓN	755
2. EL DERECHO DE COMUNICACIÓN Y VISITAS (ART. 94 CC) ...	762
3. EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR (ART. 96 CC)	771

CAPÍTULO 28. EL ÁMBITO DE LA FILIACIÓN	783
--	-----

MANUEL ESPEJO LERDO DE TEJADA

1. IDEAS GENERALES.....	783
2. LOS EFECTOS RETROACTIVOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN Y LA VALIDEZ DE LOS ACTOS PREVIOS DEL HIJO CON DISCAPACIDAD REALIZADOS CONFORME A SUS MEDIDAS DE APOYO (ART. 112 CC)	784
3. EL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN Y LAS MEDIDAS DE APOYO (ARTS. 121, 123, 124 Y 125 CC).....	788
3.1. Requisitos de validez del reconocimiento (art. 121 CC)	788
3.2. Requisitos de eficacia del reconocimiento (arts. 123, 124 y 125 CC).....	795

4.	DEL EJERCICIO DE ALGUNAS ACCIONES DE FILIACIÓN (ARTS. 133 Y 137 CC)	800
4.1.	El plazo en la acción de reclamación de la filiación no manifestada por la posesión de estado ejercitada por los herederos del hijo con discapacidad (art. 133 CC)	800
4.2.	La impugnación de la paternidad del art. 137 CC	801
	BIBLIOGRAFÍA	804
CAPÍTULO 29. MODIFICACIÓN DE MEDIDAS SOBRE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.....		807
MARÍA TERESA PÉREZ GIMÉNEZ		
1.	INTRODUCCIÓN: LÍNEAS MAESTRAS DE LA PATRIA POTESTAD EN EL CÓDIGO CIVIL.....	807
2.	PUNTO DE PARTIDA Y DE LLEGADA: EL INTERÉS DEL MENOR.....	815
3.	MODIFICACIÓN DE MEDIDAS SOBRE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD	819
3.1.	Titularidad y ejercicio: Principio de actuación conjunta.....	819
3.2.	Desacuerdos.....	821
3.3.	Excepciones al ejercicio conjunto.....	823
3.4.	Supresión de la incapacidad.....	824
3.5.	Progenitores con vidas separadas	826
3.6.	Asistencia psicológica a los hijos	827
	BIBLIOGRAFÍA	834
CAPÍTULO 30. CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE GANANCIALES		837
M ^a JOSÉ VAQUERO PINTO		
1.	CAPACIDAD PARA OTORGAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES: LA SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL	837
1.1.	La influencia de los nuevos planteamientos en materia de capacidad jurídica en la supresión del artículo 1330 del Código Civil	837
1.2.	La regulación anterior en materia de capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales y los principios aceptados por la doctrina tradicional.....	855

1.3.	El otorgamiento de capitulaciones matrimoniales tras la supresión del art. 1330 del Código Civil	859
2.	RÉGIMEN ECONÓMICO DE GANANCIALES.....	866
2.1.	Administración y disposición de bienes en caso de cónyuge con discapacidad –art. 1387 CC–.....	866
2.2.	La petición de la extinción de la sociedad de gananciales por la situación de discapacidad del cónyuge –art. 1393.1 CC–	872
	BIBLIOGRAFÍA	876

VI. NOVEDADES EN EL RÉGIMEN SUCESORIO

CAPÍTULO 31. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS Y TESTAMENTOS NOTARIALES	883
--	-----

ISABEL ESPÍN ALBA

1.	CONTEXTO DE LA REFORMA EN SEDE TESTAMENTARIA	883
1.1.	Cauces de ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones para otorgar testamento	883
1.2.	La accesibilidad universal en materia de testamentos	887
2.	CAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO.....	890
2.1.	Antecedentes jurisprudenciales y necesaria conexión con el art. 662 CC	890
2.2.	«No pueden testar»: un nuevo enfoque de la capacidad jurídica en el art. 663 CC.....	894
2.3.	La capacidad jurídica y el testamento otorgado ante notario. Art. 665 CC.....	896
3.	LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL RÉGIMEN DE LOS TESTAMENTOS NOTARIALES.....	905
3.1.	Testamento abierto notarial	905
3.2.	Testamento notarial cerrado.....	908
4.	BIBLIOGRAFÍA	912

CAPÍTULO 32. INCAPACIDAD PARA HEREDAR	915
---	-----

ANA DÍAZ MARTÍNEZ

1.	INCAPACIDADES RELATIVAS Y OTRAS CAUTELAS PARA TESTAR A FAVOR DE CIERTAS PERSONAS (ART. 753 CC)	916
----	---	-----

1.1.	Protección de la libertad de testar y testadores vulnerables	916
1.2.	Tutores y curadores representativos (párrafo 1º del art. 753)	917
1.3.	Establecimientos residenciales, sus titulares, administradores y empleados (párrafo 2º del art. 753)	924
1.4.	Tipo de disposiciones testamentarias a que se refiere el art. 753.1º y 2º	929
1.5.	Efectos de las incapacidades relativas consagradas en los dos primeros párrafos del art. 753 CC	929
1.6.	Los prestadores de servicios no institucionalizados de cuidado y asistencia al testador (párrafo 3º)	933
1.7.	Problemas de Derecho transitorio en relación con el nuevo art. 753.3º CC	943
1.8.	Aplicabilidad del art. 753 CC rigiendo la sucesión un Derecho civil autonómico: especial referencia al Derecho civil de Galicia	945
2.	INDIGNIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FAMILIARES Y ASISTENCIALES -ART. 756 CC-	948
2.1.	Modificaciones de la Ley 8/2021 en materia de indignidad para suceder	948
2.2.	Indignidad por remoción en la curatela por causa imputable al curador (causa 2ª, párrafo 3º, del art. 756 CC)	949
2.3.	Indignidad por falta de atenciones debidas (causa 7ª del art. 756 CC)	951
	BIBLIOGRAFÍA	956
	CAPÍTULO 33. LA SUPRESIÓN DE LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR Y RÉGIMEN TRANSITORIO	959
	MARTA MADRIÑÁN VÁZQUEZ	
1.	LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR ANTES DE LA REFORMA DE LA LEY 8/2021	959
1.1.	Naturaleza jurídica de la sustitución ejemplar	961
2.	LA SUPRESIÓN DE LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR TRAS LA RECIENTE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD	965
3.	PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 4ª DE LA LEY 8/2021	968
3.1.	Consideraciones previas	968

3.2. Problemas prácticos derivados del régimen transitorio de la sustitución ejemplar	971
BIBLIOGRAFÍA.....	980
CAPÍTULO 34. LA REFORMULACIÓN DEL ALCANCE DE LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA DE LOS LEGITIMARIOS DISCAPACITADOS	983
ANTONIA PANIZA FULLANA	
1. PLANTEAMIENTO	983
2. NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA DE LOS LEGITIMARIOS CON DISCAPACIDAD	987
3. ÁMBITO SUBJETIVO DE LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	991
4. LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA DE RESIDUO <i>EX LEGE</i> Y SUS LÍMITES.....	995
5. ¿DESHEREDACIÓN <i>EX LEGE</i> DE LOS HERMANOS?	1002
6. LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL FRENTE A LOS DERECHOS CIVILES PROPIOS	1003
BIBLIOGRAFÍA.....	1005
RESOLUCIONES	1007
CAPÍTULO 35. DERECHO DE HABITACIÓN DE LOS LEGITIMARIOS, EL AJUSTE NORMATIVO: EL ARTÍCULO 822 DEL CÓDIGO CIVIL	1009
MARTA MADRIÑÁN VÁZQUEZ	
1. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 822 DEL CÓDIGO CIVIL.....	1009
1.1. Derecho de habitación de origen voluntario a favor de los legitimarios que se encuentran en situación de discapacidad	1011
1.2. El legado legal del derecho de habitación a favor de los legitimarios en situación de discapacidad	1012
1.3. Aspectos comunes en torno al derecho de habitación constituido según lo dispuesto en el artículo 822 del Código civil.....	1014
2. LA DONACIÓN Y EL LEGADO COMO MODOS DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 822.1 CC	1016
2.1. La donación como título de adquisición del derecho de habitación.....	1016

2.2.	El legado como título de adquisición del derecho de habitación	1019
3.	BENEFICIARIOS DEL DERECHO DE HABITACIÓN	1020
3.1.	Legitimarios del causante.....	1020
3.2.	Legitimarios en situación de discapacidad.....	1023
4.	OBJETO DEL DERECHO DE HABITACIÓN EN FAVOR DE LEGITIMARIO EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.....	1025
5.	COMPATIBILIDAD DEL DERECHO DE HABITACIÓN CON LA POSIBLE ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA AL CÓNYUGE VIUDO	1026
6.	LA NO COMPUTACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN ATRIBUIDO AL LEGITIMARIO EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD	1028
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	1029
CAPÍTULO 36. ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA A QUE ES LLAMADA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD		1033
ANA DÍAZ MARTÍNEZ		
1.	PLANTEAMIENTO: EL ESPÍRITU DEL NUEVO ART. 996 CC.....	1033
2.	EL TITULAR DEL <i>IUS DELATIONIS</i> ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD SIN MEDIDAS DE APOYO.....	1035
3.	LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CUANDO EL LLAMADO ES PERSONA CON DISCAPACIDAD CON MEDIDAS DE APOYO	1036
3.1.	Medidas voluntarias.....	1037
3.2.	Guardador de hecho.....	1038
3.3.	Curatela.....	1039
3.4.	Defensor judicial	1043
4.	ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA	1044
5.	REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA A QUE ES LLAMADA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD	1047
6.	<i>INTERPELLATIO IN IURE</i>.....	1047
	BIBLIOGRAFÍA.....	1048

CAPÍTULO 37. COLACIÓN Y PARTICIÓN HEREDITARIA 1051

MARTA CARBALLO FIDALGO

1. COLACIÓN HEREDITARIA: LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1041.2 CC 1051
2. PARTICIÓN HEREDITARIA 1053
 - 2.1. **Solicitud de partición** 1053
 - 2.2. **La partición por contador-partidor** 1062
 - 2.3. **El nuevo régimen de la partición convencional** 1068
- BIBLIOGRAFÍA 1080

VII. MODIFICACIONES NORMATIVAS EN EL ÁMBITO PATRIMONIAL

CAPÍTULO 38. ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN 1085

JOSÉ RAMÓN GARCÍA VICENTE

CAPÍTULO 39. EFICACIA DEL PAGO A MENORES Y DISCAPACITADOS. 1089

JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA

M^a CARMEN BAYOD LÓPEZ

1. LA REFORMA AFECTA EXCLUSIVAMENTE AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1163 CC 1089
2. EL CAMBIO INTRODUCIDO EN LA REDACCIÓN ES RADICAL..... 1090
3. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL ART. 1163.1 CC..... 1091
 - 3.1. **Texto del Proyecto de Ley** 1091
 - 3.2. **Enmiendas presentadas en el Congreso** 1092
 - 3.3. **Texto de la Ponencia y de la Comisión de Justicia remitido al Senado** 1093
 - 3.4. **La enmienda formulada por dos senadores**..... 1094
 - 3.5. **Redacción final aprobada por el Senado y ratificada por el Congreso** 1094
 - 3.6. **Crítica general a la redacción aprobada** 1096
4. LA INCAPACIDAD PARA ADMINISTRAR LOS BIENES SIGUE SIENDO UN REQUISITO DEL ARTÍCULO 1163.1 CC..... 1097
5. EFICACIA E INEFICACIA DEL PAGO RECIBIDO POR MENORES DE EDAD..... 1099

5.1.	La validez del pago requiere que el menor tenga capacidad para administrar los bienes recibidos	1099
5.2.	La ineficacia del pago requiere que el menor no tenga capacidad para administrar los bienes recibidos	1102
5.3.	El pago al menor sin capacidad para administrar los bienes recibidos es como regla anulable	1102
5.4.	Como excepción, el pago al menor es siempre válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad	1103
6.	EFICACIA E INEFICACIA DEL PAGO RECIBIDO POR MAYORES DE EDAD.....	1104
6.1.	La misma regla del pago al menor es aplicable al pago al mayor de edad.....	1104
6.2.	La regla común debe tener un mismo ámbito de aplicación: el pago de cualquier clase de obligaciones.....	1108
6.3.	El legislador no ha acertado a definir en el art. 1163.1 CC qué persona mayor de edad es la protegida	1110
6.4.	El legislador ha añadido requisitos que debe cumplir el pagador.....	1111
	BIBLIOGRAFÍA.....	1115
	CAPÍTULO 40. CAPACIDAD PARA CONTRATAR.....	1117
	OSCAR MONJE BALMASEDA	
1.	INTRODUCCIÓN	1117
2.	LA SUPRESIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1263 CC: LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1121
3.	CAPACIDAD PARA CONTRATAR DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS	1124
3.1.	Capacidad de obrar y capacidad para contratar de los menores. Posiciones doctrinales y evolución legislativa.....	1124
3.2.	El nuevo planteamiento en torno a la capacidad jurídica y la capacidad para contratar de los menores. La situación de los menores con discapacidad.....	1128
	BIBLIOGRAFÍA.....	1130

CAPÍTULO 41. RESCISIÓN POR LESIÓN DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR TUTORES Y CURADORES	1133
CARMEN BAYOD LÓPEZ	
JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA	
1. FINALIDAD DE LA REFORMA: ADAPTACIÓN A LA NUEVA TERMINOLOGÍA.....	1133
1.1. Reformas precedentes	1133
1.2. La tramitación parlamentaria de la Ley 8/2021 en relación con los artículos 1291.1 y 1299 CC	1135
2. LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS QUE HUBIERAN PODI- DO CELEBRAR SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL LOS TUTO- RES O LOS CURADORES CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN	1137
2.1. El alcance de la reforma: la pérdida de (más de) una oportu- nidad	1137
2.2. La rescisión por lesión de los contratos celebrados por los tutores y curadores con facultades de representación: re- quisitos de aplicación	1141
3. PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN: EL ARTÍCULO 1299 CÓDIGO CIVIL.....	1145
3.1. El plazo para el ejercicio de la acción rescisoria	1145
3.2. El dies ad quo: el párrafo 2 del artículo 1299 CC	1146
4. BIBLIOGRAFÍA	1148
CAPÍTULO 42. LA REFORMA DEL RÉGIMEN DE LA ANULABILIDAD	1151
M ^a ÁNGELES EGUSQUIZA BALMASEDA	
1. LA ANULABILIDAD CONTRACTUAL EN SITUACIÓN DE DIS- CAPACIDAD	1151
1.1. Contratación por la persona con discapacidad	1151
1.2. Ámbito de aplicación del art. 1301.4 del CC.....	1155
2. LA ACCIÓN DE ANULABILIDAD: PLAZO Y CÓMPUTO.....	1158
2.1. Reforma del art. 1301 del CC: caducidad de la acción	1158
2.2. El dies a quo	1160
3. LEGITIMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE ANULABILIDAD	1161
3.1. El planteamiento de la reforma del art. 1302 del CC	1161
3.2. Aspectos no modificados	1163

3.3. Impugnación en la contratación por menores	1164
3.4. Impugnación de la contratación realizada por persona con discapacidad.....	1165
4. EFECTOS DE LA ANULABILIDAD: EL ART. 1304 CC	1174
5. LA PÉRDIDA DE LA COSA POR PERSONA CON DISCAPACIDAD: EL ART. 1314 DEL CC.....	1176
BIBLIOGRAFÍA.....	1178
CAPÍTULO 43. REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	1181
M ^a NÉLIDA TUR FAÚNDEZ	
1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD POR SUS PROPIOS ACTOS.....	1181
1.1. El estado de la cuestión antes de la reforma del CC por la Ley 8/2021	1181
1.2. La responsabilidad civil de la persona con discapacidad. El alcance de la reforma por la Ley 8/2021.....	1186
2. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TUTOR Y CURADOR POR LOS DAÑOS COMETIDOS POR MENORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1191
2.1. La situación anterior a la Ley 8/2021	1191
2.2. Responsabilidad civil de quienes prestan apoyo a la persona con discapacidad tras la reforma	1192
BIBLIOGRAFÍA.....	1198
CAPÍTULO 44. SOBRE EL ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL), PUNTOS DOS Y TRES DE LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO	1201
EDGAR IVÁN COLINA RAMÍREZ	
INTRODUCCIÓN	1201
1. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	1202
2. SOBRE LA GÉNESIS DE LA REFORMA Y SU POSIBLE APLICACIÓN EN EL DERECHO PENAL.....	1206
3. LIMITACIONES Y ALCANCES DE LA REFORMA LEGISLATIVA PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. COMENTARIO A LA LEY 8/2021, 2 JUNIO. ESPECIAL REFERENCIA AL ARTÍCULO 120 DEL CP.....	1213
BIBLIOGRAFÍA	1217

CAPÍTULO 45. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL: LA DESAFORTUNADA Y CONFUSA MENCIÓN DE LA “RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO”	1221
IGNACIO LLEDÓ BENITO	
1. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN: LA INCOHERENTE CONSIDERACIÓN DE LA “RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO”	1221
2. LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS: EXPLICACIÓN DE LA DOCTRINA CRÍTICA AL ART. 118 DEL CÓDIGO PENAL.....	1223
3. LA RESPONSABILIDAD EX DELICTO Y LA NUEVA REFORMULACIÓN DE LA DISCAPACIDAD AL AMPARO DE LA LEY 8/2021	1230
4. EL CAMBIO DE POTESTAD O GUARDA LEGAL O DE HECHO POR EL SISTEMA DE APOYOS (EN EL PUNTO UNO ORDINAL 1º ART. 118 CÓDIGO PENAL)	1236
5. LA CUESTIÓN “ERRÁTICA” DE LA LOCUCIÓN REFERIDA O LA IMPUTABILIDAD VERSUS INIMPUTABILIDAD DE LA REGLA PRIMERA DEL ART. 118-1º CP	1240
BIBLIOGRAFÍA.....	1246
CAPÍTULO 46. AJUSTES NORMATIVOS EN DIVERSOS CONTRATOS: COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO, SOCIEDAD, MANDATO Y DEPÓSITO	1249
ANTONIA PANIZA FULLANA	
1. LÍMITES ADQUISITIVOS Y DISPOSITIVOS DE BIENES DE MENORES Y DISCAPACITADOS.....	1249
1.1. Planteamiento	1249
1.2. Compra de bienes por tutores y personas que prestan funciones de apoyo -el artículo 1459.1 del Código civil	1250
1.3. El arrendamiento de cosas por más de seis años (artículo 1548 del Código civil)	1253
2. EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y MANDATO –ART. 1700 Y 1732 CC–	1255
3. EL RÉGIMEN DEL DEPÓSITO EN CASO DE MENORES Y DISCAPACITADOS –ARTS. 1764, 1765 Y 1773 CC–.....	1257
BIBLIOGRAFÍA.....	1260

CAPÍTULO 47. LA TRANSACCIÓN SOBRE DERECHOS DE LOS REPRESENTADOS	1263
JOSÉ ÁNGEL TORRES LANA	
1. REFLEXIONES PREVIAS	1263
2. MATERIA TRANSIGIBLE Y CARÁCTER DE LA TRANSACCIÓN	1265
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ART. 1811 DEL CC.....	1266
4. OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.....	1267
5. FUNCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL RESPECTO AL ACTO O NEGOCIO AL QUE SE REFIERE	1270
6. LA ESCASA RELEVANCIA ECONÓMICA	1273
BIBLIOGRAFÍA.....	1274

PARTE TERCERA.

PRINCIPALES MODIFICACIONES PRODUCIDAS EN EL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO 48. LA PUBLICIDAD REGISTRAL, PERSONAS Y DISCAPACIDAD	1277
ALICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	
1.1. Introducción	1277
1.2. La ley 20/2011, de 21 de julio. Nuevo modelo de Registro Civil, prórrogas y modificaciones	1277
1.3. La publicidad en la Ley del Registro Civil de 1957, su Reglamento y la Ley 20/2011	1281
1.4. Supuestos de publicidad restringida hasta la Ley 8/2021, de 2 de junio.....	1290
1.5. La publicidad registral de las personas con discapacidad hasta la Ley 8/2021	1296
1.6. La Reforma de la Ley 6/2021, de 28 de abril y de la LO 6/2021, de 28 de abril	1301
1.7. Conclusiones	1304
BIBLIOGRAFÍA.....	1305

CAPÍTULO 49. PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO	1307
EMMA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	
1. INTRODUCCIÓN	1307
2. EL MARCO LEGISLATIVO DE LA DISCAPACIDAD	1309
2.1. El marco legislativo	1309
2.2. El nuevo régimen de medidas de la Ley 8/2021, de 2 de junio.....	1311
3. HECHOS Y ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO INDIVIDUAL.....	1312
3.1. El art. 4 LRC.....	1312
3.2. Las obligaciones de los Estados Partes de la Convención en relación a los hechos inscribibles.....	1313
4. DERECHOS ANTE EL REGISTRO CIVIL.....	1315
5. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44 Y 71 LRC	1317
5.1. Modificación del artículo 44	1317
5.2. Modificación del art. 71. La inscripción de la Patria Potestad.....	1318
6. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PROVISIÓN DE APOYOS Y OPO- NIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES	1319
6.1. Resolución judicial de provisión de apoyos	1319
6.2. Oponibilidad de las resoluciones	1320
7. LA TUTELA POR LA ENTIDAD PÚBLICA	1321
8. MEDIDAS DE APOYO VOLUNTARIAS OTORGADAS MEDIAN- TE ESCRITURA PÚBLICA	1324
8.1. Medidas de apoyo voluntarias.....	1324
8.2. Inscripción de la autocuratela.....	1325
8.3. Poderes y mandatos preventivos.....	1325
8.4. Inscripción o anotación de la guarda de hecho.....	1327
9. LA PUBLICIDAD RESTRINGIDA DE LA DISCAPACIDAD Y LAS MEDIDAS DE APOYO.....	1327
10. CONCLUSIONES.....	1330
BIBLIOGRAFÍA.....	1330

PARTE CUARTA.
MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL NOTARIADO

CAPÍTULO 50. LAS EXIGENCIAS PARA SER TESTIGOS DE CONOCIMIENTO EN LA IDENTIFICACIÓN DEL OTORGANTE	1335
--	------

ÁLVARO DELGADO TRUYOLS

CAPÍTULO 51. LAS MEDIDAS DE APOYO EN LA COMPARECENCIA ANTE NOTARIO	1337
--	------

ÁLVARO DELGADO TRUYOLS

CAPÍTULO 52. LOS AJUSTES NORMATIVOS A LA NUEVA TERMINOLOGÍA DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	1339
---	------

ÁLVARO DELGADO TRUYOLS

1. PREVISIONES SOBRE EL ACUERDO DE SEPARACIÓN O DIVORCIO (ART. 54.1 LN).....	1339
2. INTERVENCIÓN DE MENORES O DISCAPACITADOS EN LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO Y EN LA PROTOCOLIZACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO Y OLÓGRAFO (ARTS. 56.1 Y ARTS. 57.3 Y 62.3 LN)	1340

BIBLIOGRAFÍA.....	1342
-------------------	------

CAPÍTULO 53. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCLUSIÓN DE LAS DEUDAS DINERARIAS NO CONTRADICHAS DE ALIMENTOS QUE SE RESTRINGEN A LOS MENORES.....	1343
---	------

CARLOS JIMÉNEZ GALLEGO

1. ANTECEDENTES.....	1343
2. COMENTARIO DE LA REGULACION	1344
3. CONCLUSIONES.....	1348
BIBLIOGRAFÍA.....	1348

CAPÍTULO 54. APERTURA DE LA CONCILIACIÓN, QUE SE RESTRINGE (EN LA LEY CONCURSAL) A PERSONAS MENORES DE EDAD	1349
---	------

CARLOS JIMÉNEZ GALLEGO

1. ANTECEDENTES.....	1349
2. COMENTARIO DE LA REGULACIÓN	1350
3. CONCLUSIONES.....	1352
BIBLIOGRAFÍA.....	1352

PARTE QUINTA.
REFORMAS EN LA LEY HIPOTECARIA

CAPÍTULO 55. INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS BIENES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1355
JUAN LUIS GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE	
1. EL NUEVO LIBRO SOBRE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES: CONTENIDO, ASIENTOS, Y COMPETENCIA PARA SU GESTIÓN –ART. 242 BIS LH–	1355
1.1. Antecedentes históricos.....	1355
1.2. Regulación actual.....	1359
1.3. Legitimados para solicitar la inscripción en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles de las medidas de apoyo	1360
2. LA INSCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APOYO VOLUNTARIAS.....	1362
3. MEDIDAS INSCRIBIBLES EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y BIENES MUEBLES.....	1364
4. LOS ASIENTOS DEL LIBRO SOBRE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES.....	1367
5. EL ÍNDICE CENTRAL INFORMATIZADO.....	1369
5.1. Regulación.....	1369
5.2. Antecedentes.....	1370
6. LA EFICACIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APOYO	1373
7. LA CALIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS INSCRIBIBLES EN QUE INTERVENGAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1376
7.1. Cuestiones generales	1376
7.2. Títulos inscribibles que han de ser calificados	1376
7.3. Extensión y límites de la calificación registral de documentos en que interviene una persona con discapacidad necesitada de apoyos.....	1377
7.4. Medios de calificación de que dispone el registrador	1379
7.5. La nota de calificación.....	1380
7.6. Las restricciones de disponibilidad y la inscripción del derecho de uso del Art. 96 CC en el Registro de la Propiedad	1381
7.7. La adaptación del derecho transitorio.....	1386

8.	LA SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY HIPOTECARIA	1387
8.1.	Antecedentes.....	1387
8.2.	Causas de la supresión.....	1388
8.3.	Derecho transitorio.....	1389
9.	HIPOTECAS LEGALES	1390
9.1.	Las hipotecas legales	1390
9.2.	El Art. 165 LH	1391
9.3.	El Art. 168.4º LH.....	1392
9.4.	La hipoteca por razón de fianza en el Art. 192 LH.....	1393
10.	PUBLICIDAD FORMAL.....	1396
10.1.	La publicidad formal y las modificaciones de la Ley 8/2021	1396
10.2.	El Art. 222.9 LH	1400

PARTE SEXTA.

REFORMA DE LA LEY 41/2003 DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO 56. REFORMA DE LA LEY 41/2003, DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1415
---	------

JULIA RUIZ-RICO RUIZ MORÓN

1.	EL PATRIMONIO PROTEGIDO EN EL NUEVO PARADIGMA DE LA DISCAPACIDAD	1415
1.1.	Significado y alcance de las instituciones de apoyo	1415
1.2.	La necesaria adaptación de la Ley 41/2003	1419
2.	RÉGIMEN LEGAL DEL PATRIMONIO PROTEGIDO	1429
3.	AJUSTES NORMATIVOS A LA CONSTITUCIÓN DEL PATRI- MONIO PROTEGIDO	1430
3.1.	Naturaleza jurídica del acto de constitución	1430
3.2.	Personas legitimadas para la constitución	1431
3.3.	Constitución del patrimonio protegido a solicitud de perso- na con interés legítimo	1435
3.4.	Contenido del documento de constitución	1439
4.	AJUSTES NORMATIVOS AL RÉGIMEN DE LAS APORTACIO- NES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS.....	1440
5.	NOVEDADES EN EL RÉGIMEN DE ADMINISTRACION	1445

5.1. Cambios operados en el art. 5 LPPPD	1445
5.2. Relevancia de la voluntad del constituyente y del aportante en el régimen de administración del patrimonio	1446
5.3. Autorización judicial.....	1448
6. RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS	1450
BIBLIOGRAFÍA.....	1450

PARTE SÉPTIMA.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

CAPÍTULO 57. ESPECIAL REFERENCIA A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO A RAÍZ DE LA

LEY 8/2021.....	1457
-----------------	------

BLANCA BALLESTER CASANELLA

1. INTRODUCCIÓN	1457
2. LA CAPACIDAD EN LA NUEVA REGULACIÓN: ¿QUÉ APORTA A LAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL?.....	1459
3. LEY 8/2021: CLAVES DE LA REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1463
3.1. La adecuación del ordenamiento jurídico, a la Convención Internacional sobre derechos humanos de las personas con discapacidad.....	1463
3.2. El empresario individual	1467
3.3. El Estatuto Jurídico del empresario y su capacidad para ejercer el comercio	1468

CONCLUSIONES.....	1475
-------------------	------

BIBLIOGRAFÍA.....	1477
-------------------	------

PARTE OCTAVA.

REFORMAS PROCESALES

I. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO 58. MODIFICACIONES GENERALES DE LA LJV: CAMBIOS TERMINOLÓGICOS Y NECESIDAD DE ADAPTACIONES Y AJUSTES EN LOS PROCEDIMIENTOS	1481
---	------

JULIO BANACLOCHE PALAO

CAPÍTULO 59. EL NUEVO EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1485
---	------

JULIO BANACLOCHE PALAO

1. CONSIDERACIONES GENERALES	1485
2. ÁMBITO OBJETIVO DEL EXPEDIENTE DE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO	1488
2.1. Casos en que resulta aplicable	1488
2.2. La posible acumulación de pretensiones o expedientes	1490
3. ÁMBITO SUBJETIVO DEL EXPEDIENTE DE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO	1492
3.1. Órgano judicial competente para conocer	1492
3.2. Los sujetos particulares que intervienen en el expediente: capacidad, legitimación y postulación	1494
3.3. La intervención del Ministerio Fiscal	1497
4. EL PROCEDIMIENTO DEL EXPEDIENTE DE PROVISIÓN DE MEDIDAS DE APOYO	1498
4.1. Actuaciones iniciales: medidas cautelares previas, solicitud, admisión y citación a la comparecencia	1498
4.2. Actuaciones previas a la comparecencia y posible escrito de oposición	1502
4.3. Celebración de la comparecencia	1505
4.4. Terminación anormal y normal del expediente. Constitución de curatela y declaración de guarda de hecho. Régimen de costas	1508
4.5. Impugnación de la decisión y la cuestión de la cosa juzgada	1518
4.6. El procedimiento de revisión del auto acordando las medidas	1520
BIBLIOGRAFÍA	1523

CAPÍTULO 60. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EXPEDIENTES YA REGULADOS POR LA LJV	1525
---	------

JULIO BANACLOCHE PALAO

1. EXPEDIENTE DE NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR JUDICIAL A MENORES O A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1525
2. EXPEDIENTES RELATIVOS A LA TUTELA, CURATELA Y GUARDA DE HECHO	1526

3.	EXPEDIENTE RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN O APROBACIÓN JUDICIAL DE ACTOS DE DISPOSICIÓN, GRAVAMEN U OTROS SIMILARES QUE SE REFIERAN A LOS BIENES Y DERECHOS DEL MENOR O DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	1538
4.	EXPEDIENTE SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN RELATIVAS AL EJERCICIO INADECUADO DE LA POTESTAD DE GUARDA O DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR O PERSONA CON DISCAPACIDAD	1541
5.	EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA	1542
	BIBLIOGRAFÍA	1543

II. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

CAPÍTULO 61. LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL HACIA UNA JUSTICIA INCLUSIVA Y ACCESIBLE.....	1545
---	------

AINHOA GUTIÉRREZ BARRENENGOA

1.	LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1545
2.	EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1546
2.1.	El requisito de la capacidad de las partes en el proceso civil antes de la reforma operada por la Ley 8/2021	1549
2.2.	El requisito de la capacidad de las partes en el proceso civil tras la reforma operada por la Ley 8/2021	1552
2.3.	La realización de los ajustes necesarios en el procedimiento.	1553
3.	CONCLUSIONES.....	1564
	BIBLIOGRAFÍA	1564

CAPÍTULO 62. EL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1567
---	------

FRANCISCO LÓPEZ SIMÓ

1.	INTRODUCCIÓN	1567
2.	DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A ESTE PROCESO Y A LOS DEMÁS PROCESOS CIVILES NO DISPOSITIVOS	1569

3.	ÁMBITO DE APLICACIÓN: CUÁNDO SE PUEDE ACUDIR AL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE APOYO	1571
4.	TRIBUNAL COMPETENTE	1576
5.	PARTES: QUIÉN PUEDE PROMOVER EL PROCESO CONTENCIOSO (LEGITIMACIÓN). INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN ESTE PROCESO. POSTULACIÓN	1582
	5.1. Legitimación	1582
	5.2. Intervención procesal	1586
	5.3. Postulación	1588
6.	PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO. ESPECIALIDADES EN SU TRAMITACIÓN.	1589
	6.1. Procedimiento adecuado	1589
	6.2. Alegaciones iniciales. Especialidades	1590
	6.3. Especialidades en la vista	1594
	6.4. Sentencia. Especialidades	1598
7.	REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE APOYO ADOPTADAS EN LA SENTENCIA	1604
	BIBLIOGRAFÍA	1607
CAPÍTULO 63. ADAPTACIÓN DE OTROS PROCESOS CIVILES ESPECIALES A LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 2006: DETERMINACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN, PROCESOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO Y PROCESO PARA LA DIVISIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA.....		
JAVIER LARENA BELDARRAIN		
1.	INTRODUCCIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES	1609
2.	LA REFORMA OPERADA EN LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN	1611
3.	MODIFICACIONES QUE AFECTAN A LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO	1613
4.	CAMBIOS REALIZADOS EN EL PROCESO PARA LA DIVISIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA	1616
	BIBLIOGRAFÍA	1617

III. RÉGIMEN TRANSITORIO EN MATERIA PROCESAL

CAPÍTULO 64. DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE CARÁCTER PROCESAL.....	1619
JOSÉ MANUEL CHOZAS ALONSO	
1. INTRODUCCIÓN	1619
2. PRIVACIONES DE DERECHOS ACTUALMENTE EXISTENTES (DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA)	1623
3. REVISIÓN DE LAS MEDIDAS YA ACORDADAS (DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA)	1626
4. PROCESOS EN TRAMITACIÓN (DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA)	1646
BIBLIOGRAFÍA.....	1649

PARTE NOVENA.
DISPOSICIONES ADICIONALES, DEROGATORIA
Y FINALES DE LA LEY 8/2021

CAPÍTULO 65. ESTUDIO DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES: PRIMERA Y SEGUNDA	1653
JUAN CARLOS BENITO-BUTRÓN OCHOA	
ADIRAN BENITO-BUTRÓN GONZÁLEZ	
1. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. RÉGIMEN DE COLABORACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL.....	1653
2. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. FORMACIÓN EN MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.....	1660
CAPÍTULO 66. DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. ANÁLISIS	1669
ARANTZAZU VICANDI MARTÍNEZ	
CAPÍTULO 67. TÍTULOS COMPETENCIALES (DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA)	1671
M ^a ÁNGELES EGUSQUIZA BALMADEA	
1. EL SENTIDO DE LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.....	1671

2.	LA INVOCACIÓN POR EL ESTADO DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE ORDENACIÓN DE LOS REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS.....	1672
3.	EL TÍTULO COMPETENCIAL SOBRE LEGISLACIÓN CIVIL.....	1676
4.	LAS COMPETENCIAS EN MATERIA PROCESAL Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	1679
5.	LA COMPETENCIA PARA MODIFICAR LA NORMATIVA REFORMADA EN EL CÓDIGO PENAL	1680
	BIBLIOGRAFÍA.....	1681
	CAPÍTULO 68. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. ENTRADA EN VIGOR...	1683
	ARANTZAZU VICANDI MARTÍNEZ	

Capítulo 33. LA SUPRESIÓN DE LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR Y RÉGIMEN TRANSITORIO¹

MARTA MADRIÑÁN VÁZQUEZ
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil.
Universidad de Santiago de Compostela

1. LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR ANTES DE LA REFORMA DE LA LEY 8/2021

Hasta la reforma del Código civil, operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, en virtud de la cual se modifica la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica, nuestro texto legal preveía la posibilidad de que los ascendientes nombraran un sustituto a su descendiente, mayor de catorce años que hubiera sido declarado incapaz por enajenación mental.

Esto era posible gracias a la denominada sustitución ejemplar que, prevista en el artículo 766 CC, disponía lo siguiente:

El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años, que, conforme a derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental. La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido o después de haber recobrado la razón.

Con esta dicción, el precepto permaneció inalterado desde la promulgación del Código civil hasta su supresión con la reforma operada recientemente por la mencionada *Ley 8/2021*, de 2 de junio.

La sustitución ejemplar se concibe, en palabras de CRISTINA DE AMUNÁTEGUI (2018:12) como:

(...) el testamento que hace el ascendiente para regular la sucesión de su descendiente incapacitado (como una suerte de testamento por comisario o por representación legal), y no se reduce sólo a determinar

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación “La voluntad real del causante en las disposiciones *mortis causa*: aspectos transversales de la interpretación y cláusulas de especial conflictividad - RETOS 2020” (PID2020-115254RB-I00) financiado por la Agencia estatal de Investigación para las fechas 01/09/2021 - 31/08/2024. Investigador Principal: Marta Carballo Fidalgo.

la trayectoria de los bienes que el testador ascendiente deja a su descendiente incapacitado para cuando este muera, estableciendo un segundo o ulterior heredero de los mismos, (...). Se concibe, o debe concebirse, como una institución que permite que una persona (el ascendiente) pueda disponer de la herencia de otro (el descendiente incapacitado), supliendo su falta de testamentifacción activa; disposición de todo punto excepcional que convierte una sucesión que necesariamente debería regirse por las reglas de la intestada en una testamentaria, (...).

Se trata de una institución que, lejos de encontrarse en desuso, su utilización ha sido reforzada, hasta nuestros días, en aras a la protección del patrimonio del incapacitado (CÁMARA LAPUENTE 2016: 711). Ello no obsta para que esta figura, de regulación excesivamente parca y fruto de importantes dudas interpretativas, resultara insuficiente para la resolución de importantes cuestiones que pudieron haber sido objeto de aclaración en el pasado, mediante la Ley 41/2003 de protección de las personas con discapacidad y actualmente, con la nueva ley. Sin embargo, ni antes ni ahora el legislador optó por la labor de darles solución y poder así revitalizar la figura y su sentido funcional.

A diferencia de la sustitución vulgar o la fideicomisaria, en esta el testador no nombra un sustituto al llamado en primer lugar, sino que viene a sustituir la imposible voluntad del descendiente que no puede testar por sí mismo nombrando un heredero que le sustituya. Así pues, se sustituye al instituir, no al suceder (APARICIO VAQUERO, 2021: 549). Por el contrario, en las sustituciones vulgar o fideicomisaria, el testador nombra un heredero y, para el caso de que no llegue a serlo o para después de que lo sea, designa un sustituto, por lo que, en ambos casos, el sustituto es heredero del testador y no del sustituido.

Tres son las razones que sirven de fundamento a la facultad que encierra la sustitución ejemplar: por un lado la imposibilidad del sustituido para testar; por otro, la operatividad de esta sustitución, que evita la apertura de la sucesión *ab intestato* de la persona del incapacitado alternado el orden normal de suceder previsto en la sucesión intestada y consiguiendo, de este modo, dar a los bienes un destino más adecuado; en tercer y último lugar, la especial relación de afectividad que existe entre el sustituyente y el sustituido, que hicieron suponer al legislador que el primero ordenaría la sucesión de forma más beneficiosa a su descendiente (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, 2012).

Así las cosas, la sustitución ejemplar nace por la necesidad de articular un mecanismo de protección a quien, por carecer del ejercicio pleno de su capacidad jurídica, le resulta imposible testar. En definitiva, busca proteger el interés del sujeto que, dada su situación, carece de capacidad para ordenar el destino *post mortem* de su patrimonio, disponiendo de este a favor de un heredero que le asista en vida y que podría no ser uno de los herederos legales o no el llamado primeramente por la ley. Esta postura encuentra numerosos partidarios² entre nuestros autores que, como MEDINA ALCOZ (2011: 939 y ss.), manifiestan que:

² Vid., entre otros, RIVAS MARTÍNEZ (2004:276), CÁMARA LAPUENTE (2013: 211), AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ (2018: 14 y 15).

No se trata de tutelar el interés del testador, para que sus bienes pasen del incapacitado a un sucesor sucesivo, evitando la apertura de la sucesión intestada. La sustitución ejemplar se endereza a cohonestar que la persona incapacitada sea titular de bienes y que éstos, a su muerte, se destinen según sus intereses, superándose el círculo de los parientes llamados a suceder abintestato y permitiendo, en consecuencia, que el beneficiario se encuentre extramuros de él.

En el mismo sentido se manifiesta nuestro Tribunal Supremo cuando afirma que³:

(...) la sustitución ejemplar tiene como fundamento natural y jurídico la falta de capacidad de los enajenados y el amor que les profesan sus ascendientes, amor que les inclina y los lleva a procurarles un bien. En este caso, tal finalidad tuitiva se obtiene dando un destino a los bienes del incapacitado que falleciera antes de haber recobrado la razón designándole un sustituto idóneo.

De lo dicho podemos concluir que no estamos ante una sustitución pura sino más bien ante una disposición *mortis causa* realizada en nombre del incapacitado, a través de la cual lo que se sustituye es la voluntad de este último. En conclusión, el término sustituir, aquí no implica designar un sucesor sucesivo del sustituyente, sino ejercer el poder de disposición *mortis causa* de otra persona, es decir, sustituir su imposible voluntad. De ahí que, como decíamos antes, no podemos confundir la sustitución ejemplar ni con la vulgar, ni con la fideicomisaria, pues en este caso el sustituyente será el ascendiente que testa por el incapacitado, que es el sujeto sustituido, y el sustituto es la persona que, designada por el ascendiente, hereda del sustituido.

En lo relativo a los efectos que produce la sustitución ejemplar, cabe apuntar que en vida del sustituyente la sustitución ejemplar no produce efectos. Ahora bien, una vez fallecido, el descendiente instituido y sustituido deviene heredero a través de la aceptación por parte de su representante legal⁴. Muerto el sustituido, el nombrado sustituto se convierte en su heredero, no en heredero del sustituyente.

1.1. Naturaleza jurídica de la sustitución ejemplar

La parca regulación de la figura objeto de estudio ha suscitado enormes dudas y cuestiones en torno a ella. En tal sentido, a lo largo de la existencia de la sustitución ejemplar, dos son las teorías que, de forma inconciliable y con argumentos y contraargumentos igualmente razonables, se han mantenido en torno al alcance y naturaleza jurídica de la misma. Huelga señalar que, en función de seguir una u otra, se resolverá de diferente manera el alcance objetivo de la sustitución. Es decir, en función de cuál sea la naturaleza jurídica que se atribuya a la

³ Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1941 (RJ 1941, 745).

⁴ STS 7 noviembre 2008 (RJ 2008, 7257).

institución, se considerará que esta abarca sólo los bienes que el descendiente recibió del ascendiente que ordenó la sustitución o, por el contrario, se considerará que esta sustitución se extiende a todos los bienes de los que aquel sea titular al tiempo de abrirse la sucesión.

Nos referimos, de una parte a la tesis amplia o tradicional, por la que aboga la práctica totalidad de nuestra doctrina, según la cual el testador que establece la sustitución ejemplar, en realidad testa por el incapacitado y lo hace nombrando heredero en todos sus bienes con independencia de su procedencia. Podemos decir que nos encontramos en este caso con una especie de testamento por comisario (testamento «sustitutorio») autorizado por el artículo 776 CC para evitar que se abra la sucesión intestada de quien carece de capacidad para testar.

En oposición a ésta, los defensores de la tesis restringida⁵ sostienen que el llamamiento del tercero, sustituto, abarca sólo la porción en la que el sustituyente instituye al descendiente sustituido. Consideran estos que la sustitución ejemplar constituye una sustitución en los bienes del testador sustituyente, de suerte que éste llama en primer lugar a su descendiente, y para el caso de que muera incapacitado y sin haber otorgado testamento, designa un sustituto. De dicha tesis se deducen dos consecuencias: una es que el sustituto hereda al sustituyente y no al sustituido; la segunda es que el sustituto hereda sólo los bienes que el sustituyente dejó al sustituido.

En nuestra jurisprudencia, la predilección de una con respecto de la otra, se ha ido sucediendo a lo largo de los años hasta que, a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2008 (RJ 2008, 7257), refrendada por la STS 14 abril 2011 (RJ 2011, 2753), ha culminado decididamente la orientación por la tesis amplia. Quiere ello decir que nuestros tribunales apuestan porque el testador que establece la sustitución, en realidad testa en lugar del incapacitado nombrando heredero en todos sus bienes con independencia de su procedencia, de tal suerte que la sustitución ejemplar queda diseñada como una excepción al

⁵ La STS de 20 de marzo de 1967 (RJ 1967, 1665) se muestra partidaria de esta tesis al considerar que, en la sustitución ejemplar, «el sustituto no debe heredar más que los bienes que el ascendiente le haya dejado a su descendiente incapaz, incluso con sus accesiones y sustituciones, si las hubo, pero no los demás bienes que dicho incapaz haya adquirido por otros conceptos, los cuales deben seguir el cauce previsto para la sucesión legítima». Este criterio fue reforzado por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de febrero de 2003, que desestima el recurso interpuesto contra la negativa del Registrador de la Propiedad a inscribir una escritura de partición y adjudicación de herencia. Los hechos fueron como siguen: Elena y María Ángeles otorgaron escritura de partición de herencia exponiendo que su sobrino y primo, respectivamente, incapacitado, había fallecido soltero y sin descendientes ni ascendientes. Su padre las había nombrado sustitutas ejemplares por lo que consideraban que dicha disposición testamentaria debía incluir la herencia del incapacitado en su totalidad y por tanto eran sus únicas herederas. El Registrador de la Propiedad denegó la inscripción de una finca que había pertenecido a los padres del incapacitado por entender que la sustitución ordenada por el padre sólo alcanza los bienes que éste dejó al incapaz, debiendo aplicarse a los demás bienes (los que adquirió por la herencia de su madre), las normas de la sucesión intestada.

carácter personalísimo del testamento permitiendo a los padres disponer *mortis causa* de todos los bienes del hijo discapacitado, tanto los que estos le hubieran dejado como los que hubieran recibido por otras vías.⁶ Este mismo criterio se reitera en la RDGRN de 10 de mayo de 2018 (RJ 2018, 2484).⁷

Varios son los argumentos en favor de la tesis amplia, por la que apuesta la práctica totalidad de nuestra doctrina, y que discurren desde el argumento histórico, pasando por el literal, en tanto en cuanto el artículo 776 CC no hace distinción entre los bienes dejados por el testador al incapacitado y los bienes que éste hubiera obtenido de distinto origen; el argumento lógico-funcional en virtud del cual si el ascendiente sólo puede disponer de lo que deja al incapacitado, entonces no sería necesario llevar a cabo una sustitución ejemplar, la cual quedaría reducida a una sustitución vulgar (si el sustituido no llega a heredar) o fideicomisaria (si llegó a heredar éste). También se ha servido este sector doctrinal del argumento sistemático al considerar que el artículo 776 CC debe coordinarse con el artículo 777 del mismo texto legal, el cual protege la legítima debida por el sustituido y, por ende, versa sobre todos los bienes del incapaz, no sólo los del testador sustituyente. En efecto, si consideramos que la norma protege la legítima debida por el sustituido, entonces debe concluirse que la disposición del sustituyente tiene por objeto la herencia de aquel y no la suya. Este argumento encuentra un refuerzo en la modificación introducida por la Ley 42/2003 en el artículo 808 CC, que se remite el artículo 813 CC, el cual ha pasado a admitir que la legítima estricta se grave con una sustitución fideicomisaria a favor de hijo incapacitado judicialmente.

Un último argumento esgrimido por la doctrina partidaria de esta tesis es el argumento comparado. Se alude aquí a la regulación que el Derecho catalán hace de la sustitución ejemplar, la cual sigue la tesis amplia.

En defensa de la tesis estricta se han esgrimido razones varias, como son, principalmente el carácter personalísimo del testamento, sancionado por el artículo 670 CC. Habida cuenta que considerar la sustitución ejemplar como un testamento otorgado por el sustituyente en representación del sustituido choca con el carácter personalísimo del negocio testamentario. También abogan por la falta de valor concluyente del argumento histórico. En efecto entieden que a día de hoy el ambiente histórico en el que se gestó la institución ha desaparecido y por tanto este ha de revitalizarse.

⁶ Ya en la STS de 6 de febrero de 1907 se disponía que cuando existe un testamento otorgado por la madre en sustitución de su hijo por causa de su incapacidad, no se puede estimar que este haya muerto intestado; y añade que el testamento produce los mismos efectos que si hubiera sido otorgado por el causante de la herencia. Y aunque no lo diga de forma expresa, se entiende que es opinión del Tribunal que la sustitución alcanza a todos los bienes del hijo, pues de lo contrario debería haber ordenado que se abriera la sucesión intestada en los bienes propios de este, cosa que no hizo. El mismo criterio se reitera

⁷ A tal efecto se ha manifestado que la sustitución ejemplar constituye un claro ejemplo de las relajaciones admitidas al carácter personalísimo del testamento por el Código civil (GARCÍA RUBIO Y TORRES GARCÍA, 2015, 2465 y ss.).

Seas cuales fueran los razonamientos vertidos por estas doctrinas, lo cierto es que ambas cuentan con argumentos dotados de solidez que llevan a concluir que «cualquier solución es defendible» (LACRUZ BERDEJO (1976: 441-442)).⁸

Decidirse por una u otra tesis no es cuestión baladí, pues de ello se desprenden importantes diferencias prácticas que no vamos a analizar en el trabajo que aquí presento, ya que no es ese el estudio que se pretende realizar. Ahora bien, coincido con la postura mayoritaria porque entiendo que es la que tutela de un modo más claro los intereses del incapacitado, habida cuenta que el hecho de que el sustituto herede todos sus bienes (incluidos los que proceden del ascendiente) es razón que podría potenciar que éste le preste mayores atenciones y cuidados. En efecto, el poder de disposición amplio es un verdadero estímulo para quien será heredero, mayor que si va a heredar sólo los bienes del sustituyente que puede ser articulado como una recompensa o premio por los cuidados realizados. No olvidemos, además, que:

(...) si asumida la tutela por dicha persona, el ascendiente considerara que, por la razón que fuere, no es merecedora de la herencia de su hijo, podría, siempre, revocar la disposición efectuada, pues la posibilidad de sustituir no se asocia a la patria potestad ya perdida, sino al hecho de ser ascendiente. La institución de la persona que va a atender al hijo incapacitado puede realizarse también añadiéndole una condición: «Serás heredero de mi descendiente incapaz si le cuidas y atiendes hasta su muerte» (MEDINA ALCOZ, 2011).

Con lo dicho hasta el momento no niego sin embargo que la tesis amplia no presente problemas. El principal consiste en la dificultad de determinar qué criterio aplicar en caso de que fueran varios los ascendientes que hubieran establecido una sustitución ejemplar a una misma persona. Constituye esta una cuestión no resuelta hasta la fecha ni por el Código civil ni por la jurisprudencia. Respecto a la doctrina, eran muchas y diversas las soluciones que venía aportando y que no serán analizadas en el presente trabajo por no ser objeto de estudio en el mismo.

Es la redacción dada por el Proyecto de Ley al artículo 776 CC, que como veremos no llegó a hacerse efectiva, la que vino a resolver expresamente este problema al disponer en su párrafo cuarto que:

En el caso de que varios ascendientes hubieran hecho uso de la sustitución, se preferirá la disposición realizada por el ascendiente fallecido de grado más próximo. Si son del mismo grado se atenderá a las disposiciones de todos si son compatibles. Si no lo son, prevalecerá la de cada uno en lo que hubiera dejado al ascendiente, y el resto se entenderá dispuesto proporcionalmente.

⁸ El autor se inclina, pese a la afirmación formulada, por la tesis estricta, en contraposición con la idea apoyada por la casi práctica totalidad de nuestra doctrina.

2. LA SUPRESIÓN DE LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR TRAS LA RECIENTE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

En coherencia con la Exposición de Motivos de la Ley 8/2021, de 2 de junio, que viene a considerar dudoso que «Los progenitores sean siempre las personas más adecuadas para favorecer que el hijo adulto con discapacidad logre adquirir el mayor grado de independencia posible y se prepare para vivir el futuro sin la presencia de sus padres», se produce, entre otras, la supresión de la figura de la sustitución ejemplar prevista por el artículo 776 CC.⁹

En principio, la primera versión del Anteproyecto, elaborado por la Comisión General de Codificación, propuso la eliminación de la sustitución ejemplar a través de la derogación del artículo 776 CC. Lo hizo sin una clara justificación, de hecho, quienes se manifestaron al respecto no parecían abogar claramente por su supresión (DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2021-1: 927). Así la profesora GARCÍA RUBIO (2018: 179) señaló explícitamente que la eliminación de esta sustitución puede ser controvertida manifestando al respecto que «de ser oportuna esa revisión, no se ven razones sensatas para limitar esa posibilidad de “testar por otro” (o “con ayuda de otro”) a los ascendientes de las personas con discapacidad»¹⁰

Posteriormente, el Proyecto presentado por el Gobierno corrigió la idea del Anteproyecto, trazando, frente a la supresión, una importante reforma del artículo 766 CC, en la que se proponía replantear aquellas cuestiones que durante la tramitación habían sido objeto de mayores polémicas. Todo ello con la pretensión de adaptar nuestro ordenamiento a los criterios de la Convención de Nueva York. A tal fin, se mantenía la sustitución ejemplar, si bien sólo para sustituir al descendiente que se encontraba sujeto a curatela representativa.

La redacción propuesta del artículo 776 CC, plenamente respetuosa mi parecer con los principios de la Convención, mostraba el precepto del siguiente modo (DOMÍNGUEZ LUELMO, 2021-1: 1498):

1. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente sujeto a curatela representativa, si bien la sustitución será ineficaz si el descendiente ha otorgado testamento válido, antes o después de dictarse las medidas de apoyo, o si éstas hubieran quedado sin efecto con anterioridad a su fallecimiento.
2. El ascendiente deberá tener en cuenta la voluntad, deseos y preferencias del sustituido.

⁹ BOTÍA VALVERDE (2021) muestra su desacuerdo con esta afirmación que, a su entender, es posible que fuera acertada «en un tiempo pasado, no por voluntad de los progenitores sino por su ignorancia y falta de recursos, así como por la inexistencia de servicios sociales adecuados lo que, afortunadamente, no se corresponde con la situación actual, aunque parece que el legislador no se ha dado cuenta».

¹⁰ GARCÍA RUBIO, M.^a P. (2018: pp. 179 y 180).

3. La sustitución ejemplar comprenderá la totalidad de los bienes del sustituido.
4. En el caso de que varios ascendientes hubieran hecho uso de la sustitución, se preferirá la disposición realizada por el ascendiente fallecido de grado más próximo. Si son del mismo grado se atenderá a las disposiciones de todos si son compatibles. Si no lo son, prevalecerá la de cada uno en lo que hubiera dejado al descendiente, y el resto se entenderá dispuesto proporcionalmente.

La aludida propuesta, que no sólo mantenía, sino que mejoraba la regulación de la sustitución ejemplar adaptándola en la medida de lo posible a los deseos y a la voluntad del sustituto (fijémonos en que la norma se refiere a una persona cuya discapacidad determine la imposibilidad de otorgar su propio testamento) (DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2022, 174); venía a constituir, en palabras de la doctrina favorable al mismo, una excepción a la regla general que impide realizar un testamento por representación derivada del carácter personalísimo del mismo, toda vez que sancionaba la posibilidad de realizar un testamento sustitutorio¹¹.

Eso sí, el legislador con dicha sugerencia venía a separarse de la propuesta del Código civil formulada por la APD.

Finalmente, y en contraposición con la práctica totalidad de nuestra doctrina que entendía que la nueva redacción se adaptaba a la perfección a los postulados de la CDPD,¹² lamentablemente se opta por la supresión de esta institución por considerarla contraria a los principios de dicha convención, al entender que la sustitución ejemplar supone testar por otro y ello «cohonesta con el tradicional principio de carácter personalísimo del testamento (art. 670 CC)» (GARCÍA RUBIO, 2018: 180). En contra de tal consideración he de decir que el precepto es claro, no sólo respecto del carácter subsidiario de la ejemplar, sino también de su ineficacia en el supuesto de que las medidas de apoyo quedaran sin efecto. La nueva redacción limita sin cortapisas la utilización de esta figura a aquellos

¹¹ DE TORRES PEREA (2022:484).

¹² Considera, muy acertadamente, ESPEJO LERDO DE TEJADA (2021: 669-670) que la sustitución ejemplar habría permitido que nuestro ordenamiento jurídico contara con un mecanismo de protección de la persona que se encuentra en situación de discapacidad. Además, esta figura sucesoria podría favorecer indirectamente la alimentación y cuidados de estas personas, lo cual se puede comprobar tras un examen de la práctica testamentaria que destapa nuestra jurisprudencia, donde se advierte que los ascendientes que cuidan de la persona que se encuentra en situación de discapacidad eligen sustituto ejemplar a aquél que mejor puede continuar con dicha tarea a su muerte. Además, en la mayoría de los casos se impone de modo explícito una carga con esta tarea, que debe ser cumplida por el sustituto si quiere recibir la herencia. En tal sentido, la sustitución ejemplar permitiría que aquellos que se encuentran en situación de discapacidad y no pueden testar puedan utilizar la herencia con esta función por lo que no lo considera contrario a la Convención, sino que más se lo parecería que la sucesión de estas personas deba de ser obligatoriamente la intestada, pudiendo suceder personas que, sin incurrir en conductas tipificables de indignidad, no hayan atendido las necesidades especiales que requieren estas personas.

casos en que el descendiente carece de capacidad para poder otorgar testamento, ni por sí mismo ni con ayuda de las medidas de apoyo dispuestas al efecto. Por ello creo que la redacción propuesta impediría con éxito la posibilidad de que el ascendiente pudiera aprovecharse del descendiente causándole un perjuicio. Al contrario entiendo que la redacción propuesta es una forma óptima de protección al sujeto que se encuentra en situación de discapacidad.

A tal efecto, la profesora DE AMUNÁTEGUI (2021: 1033) llama la atención sobre el hecho de que:

(...) en la sustitución ejemplar nunca han existido suplantaciones, representaciones, o restricciones, y mucho menos prohibiciones, debido a su carácter subsidiario al otorgamiento de testamento por el sustituido, siendo tan solo una forma de evitar la apertura de la sucesión intestada; que, además, podría haber llegado a interpretarse de acuerdo con los principios de la CDPD, permitiendo reflejar los deseos y preferencias del sustituido.

En definitiva, a partir de ahora, las personas en situación de discapacidad se verán «abocadas a que su sucesión se rija inexorablemente por la ciega previsión de la sucesión intestada, sin que puedan evitar, ni ellos mismos ni nadie, que le sucedan personas que, sin incurrir en causas tipificadas como indignidad, no hayan atendido a las necesidades especiales que requieran». Consecuentemente, los verdaderos favorecidos serán los herederos intestados, y ello con independencia de que su hubieran podido portar mal con la persona que se encuentra en situación de discapacidad (ESPEJO LERDO DE TEJADA (2021: 669, 670).

Resulta cuanto menos curioso que se haya eliminado esta figura en nombre de la protección de la persona en situación de discapacidad cuando precisamente lo que busca la sustitución ejemplar es devolver a esa persona lo que la incapacidad natural de tesar le niega. Efectivamente la mayor parte de nuestros autores entienden que esta eliminación lejos de beneficiar a las personas que se encuentran en situación de discapacidad pueden llegar a causarle un perjuicio (DOMÍNGUEZ LUELMO 2021: 411 y 412).

La sustitución ejemplar debería haberse mantenido, al menos para quienes carecen de capacidad para comprender y manifestar el alcance de las disposiciones testamentarias ni con ayuda ni medios de apoyo al respecto. Verdaderamente, la desaparición de esta institución no sólo no va a beneficiar a estas personas, sino que implicará la apertura de la sucesión intestada y, en consecuencia, aquellos que se han preocupado por el cuidado de estas personas carecerán de cualquier tipo de ventaja sobre otros parientes del mismo grado que se han desentendido de dicha labor, o a favor de parientes de grado más próximo que no se han preocupado de su situación (DOMÍNGUEZ LUELMO 2021-I: 1498).¹³

¹³ Esta es la opinión generalizada entre los autores que conforman nuestra doctrina. En el mismo sentido se manifiestan, entre muchos otros: DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ (2018: 43-44), BOTELLO HERMOSA (2020: 397-398); ESPEJO LERDO DE TEJADA (2021:

La verdad es que resulta cuanto menos curioso que se haya derogado la sustitución ejemplar por atentar contra el carácter personalísimo del testamento y sin embargo se mantenga la sustitución pupilar (art. 775CC), que viene a manifestarse en los mismos términos, si bien con relación a los que, por ser menores de catorce, carecen, al igual que ocurría en el supuesto previsto por el artículo 776 CC, también de capacidad para testar.

3. PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 4ª DE LA LEY 8/2021

3.1. Consideraciones previas

Fruto de la necesidad de implantar un régimen transitorio de las normas que vienen a derogar el régimen jurídico anterior, en materia de capacidad jurídica de las personas, se redacta, en lo que a la desaparición de la sucesión ejemplar se refiere, la Disposición transitoria 4ª que, introducida en el trámite del Senado, de forma sorpresiva y sin haber admitido debate alguno, prevé aquellos supuestos en que la sustitución ejemplar sigue presente en los testamentos otorgados antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021.¹⁴

Se trata de una norma confusa e inadecuada, que sin duda evidencia la falta de conocimiento por parte del legislador de la sustitución ejemplar y de su significado (DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2022: 168, 178). Verdaderamente comparto la opinión del profesor DOMÍNGUEZ LUELMO (2021-1: 1499) cuando dice que habría sido mejor no introducir ninguna transitoria y que las sucesiones abiertas tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021 se rigieran por el sistema anterior.

El texto aludido dispone lo siguiente:

Cuando se hubiera nombrado sustituto en virtud del artículo 776 CC, en el caso de que la persona sustituida hubiera fallecido con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se aplicará lo previsto en esta y, en consecuencia, la sustitución dejará de ser ejemplar, sin que pueda suplir el testamento de la persona sustituida. No obstante, la sustitución se entenderá como una sustitución fideicomisaria de residuo en cuanto a los bienes que el sustituyente hubiera transmitido a título gratuito a la persona sustituida.

¹⁴ La Disposición Transitoria cuarta se introduce a través de la enmienda núm. 237 del Grupo Parlamentario Socialista con una única motivación: el «establecimiento de un régimen transitorio para las disposiciones que se hubieran realizado en aplicación del artículo 776 CC, derogado por el proyecto» (BOCG, Senado, XIV Legislatura, núm. 172, de 16 de abril de 2021, pp. 169-170).

Tras la lectura de esta, no cabe duda de que el legislador la ha dotado de una eficacia retroactiva que podríamos calificar acorde al «disfavor con que el legislador la mira» y que a mi parecer, pone en jaque el principio de seguridad jurídica dispuesta en el artículo 9.3 CE, definido por el Tribunal Constitucional como «la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean estas, (...) el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse» (STC de 15 de marzo de 1990, RJ 46, 1990)¹⁵. Sólo hace falta compararla con la Disposición Transitoria 2º del Código civil, para darnos cuenta de la que-rencia por una transformación radical de los efectos que producirán en adelante las sustituciones ejemplares, convertidas ahora en sustituciones fideicomisarias de residuo (ESPEJO LERDO DE TEJADA, 2021:672). Ciertamente, de querer dotar de tal grado de retroactividad a la eliminación de la sustitución ejemplar, hubiera sido mucho más sencillo y coherente dejar sin efecto sin más las sustituciones ejemplares establecidas hasta el momento, lo que obligaría a recurrir a la apertura de la sucesión intestada del sustituido. (DE AMUNÁTEGUI 2022: 178).

El motivo fundamental por el que se ha optado por suprimir la sustitución ejemplar radica en la intención de abandonar la postura del TS por la que considera que el sustituyente hace testamento por el sustituido abarcando en él no sólo los bienes que le hubiera dejado sino todos aquellos que este pudiera tener en su patrimonio a través de cualquier otro título (DOMÍNGUEZ LUELMO, 2021: 414, 2021-1:1503).

Así las cosas, a la vista de la norma transcrita, muerto el sustituido una vez entrada en vigor la Ley, la sustitución deja de ser ejemplar y por tanto no podrá ser suplido el testamento de la persona sustituida.

Hay que evidenciar en primer lugar la falta de rigor sobre el modo en que la transitoria aborda la cuestión cuando hace la siguiente mención: «sin que pueda suplir el testamento de la persona sustituida». Resulta obvio que en ningún caso se puede sustituir el testamento otorgado por la persona sustituida. Probablemente se incluyó esta afirmación para hacer hincapié en el fundamento en el que se basaron para eliminar la sustitución ejemplar, que no fue otro que el hecho de que no se puede testar por otro. Sin embargo, la figura eliminada jamás dio prioridad a la sustitución sobre el testamento válidamente otorgado por el sustituido (DE AMUNÁTEGUI 2022: 178, 179).

Continuando con el análisis del precepto, a la vista está que la fecha relevante para la aplicación de la nueva norma es la del fallecimiento del sustituido y no la

¹⁵ En esta línea se manifiesta BOTÍA VALVERDE (2021) cuando afirma que:

Podía la norma transitoria haber recogido la validez de las sustituciones ejemplares existentes en el caso de progenitores ya fallecidos en tanto que no impediría que el discapacitado otorgara testamento si tuviera capacidad para ello, pero parece que el legislador con la furia del converso ha preferido borrar cualquier posible atisbo de la legislación antigua como si se avergonzara de su comportamiento pretérito y quisiera exterminar cualquier vestigio de su anterior forma de proceder.

del del sustituyente, siempre y cuando, obviamente, el testamento que contiene la sustitución ejemplar sea anterior a la entrada en vigor de la reforma.

En definitiva, la muerte del sustituyente no se tiene en cuenta, de modo que, en principio parece que es irrelevante el momento en que esta tenga lugar.

Abierta la sucesión del sustituido una vez vigente la reforma, aquellos testamentos en los que el ascendiente hubiera testado por la persona incapacitada judicialmente dejan de tener efecto. Ahora bien, la ineficacia de las disposiciones del causante sustituyente no será total, ya que su validez se salvará parcialmente, sólo en lo que este hubiera dispuesto a favor del sustituido, mediante la conversión, eso sí, en una figura distinta, cual es, la sustitución fideicomisaria de residuo. Por lo tanto, a la sustitución ejemplar se le otorgará la operatividad de esta figura sucesoria, si bien sólo, según dispone la norma, respecto de los bienes que el sustituyente hubiera transmitido a título gratuito a la persona sustituida, lo que implica que la disposición realizada por el testador sobre los bienes propios de su descendiente sustituido debe entenderse absolutamente ineficaz (APARICIO VAQUERO, 2022: 1266).

Ante tal tesitura, no podemos negar un cierto efecto positivo del régimen transitorio por cuanto permite solucionar el problema de la colisión entre sustituciones ejemplares de diverso contenido que hayan sido ordenadas por ascendientes distintos. Además, la norma transitoria esclarece, respecto de los bienes atribuidos al discapacitado, el orden necesario de los fallecimientos: primero el ascendiente y después el descendiente (ESPEJO LERDO DE TEJADA 2021:672-673). Pese a ello, el contenido de la norma ha sido criticado por un importante sector de nuestra doctrina, por no decir el mayoritario, dadas, entre otras cuestiones, sus imperfecciones, su falta de rigor y sus incoherencias. Además, con esta nueva norma el legislador, al reconducir la decisión del ascendiente al establecimiento de una sustitución fideicomisaria, viene a presuponer unos deseos que no han sido expresados por él, pues de haberlo querido ya lo habría dispuesto de ese modo. A ello hay que añadir que esta reconversión, lejos de solucionar algún problema viene a abrir nuevas dificultades, ya que la disposición normativa entremezcla efectos propios de dos instituciones incompatibles entre sí (DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2022: 180).

En definitiva, como expondremos *infra*, el legislador ha optado por una solución que lejos de ser tal, suscita enormes problemas de difícil solución, muchos de los cuales pasamos a analizar a continuación. Coincido con ESPEJO LERDO DE TEJADA (2021: 674) en considerar que tal vez el legislador podría haber tomado como modelo la propuesta del Código civil de la APDC que propuso, entre otras cuestiones necesarias para la aplicación de la figura de un modo seguro, que estas sustituciones sólo fueran eficaces respecto de los bienes adquiridos del patrimonio del causante.¹⁶

¹⁶ *Vid.*, Artículo 465-50: «El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años que tenga su capacidad modificada, si bien la sustitución será ineficaz si el

3.2. Problemas prácticos derivados del régimen transitorio de la sustitución ejemplar

3.2.1. Secuencia temporal de la norma

Ya hemos adelantado que la Disposición transitoria es de aplicación, por lo que la misma dispone, a aquellos supuestos en que el sustituido fallezca tras la entrada en vigor del texto sin aludir al momento en que haya fallecido el ascendiente sustituyente. En definitiva, de la letra del precepto «resulta que la fecha relevante para la aplicación de la nueva norma es la del fallecimiento del sustituido. Sólo si el sustituido ha fallecido después de la entrada en vigor de la reforma sería de aplicación el régimen anterior» (BOTELLO HERMOSA, 2021).

Además, sólo será aplicable la transitoria a los testamentos otorgados bajo la vigencia del artículo 776 CC de modo que, si el testamento se hubiera otorgado estando ya vigente la nueva norma, entonces y pese a que se hubiera invocado el artículo referido, la disposición sería nula sin que proceda, en este caso, la aplicación de la transitoria (DOMÍNGUEZ LUELMO, 2021-1:1503; MARÍÑO PARDO, 2021).

Lo dicho nos coloca en la tesitura, de esclarecer qué ocurre con la muerte del sustituyente, es decir, si resulta preciso que este haya muerto o no a la entrada en vigor de la norma.

El legislador nada dice del momento de la muerte del sustituyente, lo cual lleva a pensar que si quisiera que éste sobreviviera a la entrada en vigor de la Ley 8/2021 lo habría manifestado expresamente, al igual que lo ha hecho con la persona del sustituido.

Lo cierto es que la cuestión es de difícil solución. Me explico, si abogamos por considerar que la muerte del testador, sustituyente, debe haberse producido tras la entrada en vigor de la norma, podría llegar a entenderse que procede su aplicación porque se le atribuya la presunta voluntad de querer los efectos previstos por la misma. Efectivamente, el ascendiente que dispuso en su momento de la sustitución ejemplar, conocedor de la modificación operada, estaría a tiempo de evitar la conversión prevista *ope legis* manifestando su voluntad en contra y consecuentemente modificando el testamento.

Por el contrario, si consideramos que resulta preciso que el testador haya muerto ya a la entrada en vigor de la Disposición transitoria, aplicar la conversión prevista en la misma resultaría, cuanto menos, atentatorio contra la libertad de

descendiente ha otorgado testamento o pacto sucesorio válido antes o después de la modificación de su capacidad, o si fallece habiéndola recuperado».

Artículo 465-52: «Las sustituciones de los tres artículos anteriores solo son eficaces respecto de los bienes adquiridos del patrimonio del causante y en tanto no perjudiquen los derechos de los legitimarios del sustituido».

Ambos disponibles en https://www.derechocivil.net/images/libros/obra_completa.pdf.

testar del causante, ya que esta previsión supondría una alteración flagrante de la voluntad del causante que, desconocedor del cambio legal operado, en ningún momento se imaginó que procedería una sustitución fideicomisaria que si la hubiera querido la hubiera previsto al momento de testar (DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ 2021-1: 932). A ello hay que añadir que se estaría aplicando una norma con carácter retroactivo en grado máximo a una sucesión que podría llevar abierta ya muchos años con las consecuencias que ello acarrearía. Imaginemos, por ejemplo, la pérdida de derechos adquiridos por parte de los sustitutos, pese a que hubiesen cumplido al pie de la letra lo dispuesto por el testador.

En definitiva, lo dicho *supra* supondría una falta de respeto a la voluntad del sustituyente al reconducir su decisión a la operatividad de una sustitución no prevista ni querida, pues de haberla querido la habría dispuesto, lo cual supondría la desaparición de «una seguridad que proporciona la institución por una alternativa plagada de incertidumbres y lagunas que, dudo mucho, quisiera quien está preocupado por garantizar un futuro estable a si descendiente con una discapacidad intelectual severa».

Si bien, dada la ausencia de un criterio normativo expreso, ambas posibilidades podrían ser defendidas (ESPEJO-LERDO DE TEJADA, 2021:673), lo dicho nos lleva a considerar que tal vez de no querer que se mantengan las sustituciones ejemplares dispuestas hasta la fecha, debería establecerse que la muerte del testador tenga lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, en cuyo caso se daría la oportunidad a aquel de poder cambiar sus disposiciones (DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2022: 179-181).¹⁷ Sin embargo, lo cierto es que tal vez sea mucho suponer que el ascendiente, que dispuso de la sustitución ejemplar, hubiera tenido conocimiento de las nefastas consecuencias que la Ley 8/2021 produce con la eliminación de su figura y el régimen transitorio dispuesto. Es por ello que, dada la ausencia de un criterio expreso en torno al momento de la muerte del sustituyente, y dado que mantener esta postura podría acarrear consecuencias peores para el descendiente que fue sustituido, abogamos por la posible aplicación de la transitoria exigiendo, al igual que hace esta, tan sólo la muerte posterior del sustituido y permitiendo que el sustituyente haya fallecido antes o después de la misma.

3.2.2. *Conversión de la sustitución ejemplar*

Hemos visto que la Disposición transitoria dispone que las sustituciones ejemplares ordenadas antes de entrada en vigor de la ley de 2021 se convierten, por ministerio de la ley en una sustitución fideicomisaria en relación, exclusivamente, a los bienes que el sustituyente hubiera transmitido a título gratuito al descendiente sustituido. Así pues, en virtud de la misma, el hasta ahora sustituido se convierte en fideicomitente y el sustituto en fideicomisario.

¹⁷ Esta afirmación es matizada por ESPEJO LERDO DE TEJADA (2021:673) que, si bien tiene una ligera preferencia por esta opción, afirma que, si se pusiera el acento en buscar la proximidad con la regulación derogada, la solución debería ser la contraria).

Con tal aseveración, entiendo que el legislador prescinde de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en virtud de la cual la sustitución comprende todos los bienes del sustituido. En efecto, si la sustitución establecida se convierte en una fideicomisaria, esta únicamente puede comprender los bienes que el causante transmitió al sustituido, dejando fuera el patrimonio de éste; consecuentemente, el sustituto sólo recibirá los bienes dejados por el sustituyente al descendiente que se encuentra en situación de discapacidad. Respecto del resto de los bienes, que comprenden el patrimonio del descendiente en situación de discapacidad, se abrirá la sucesión intestada.

Esta nueva previsión, cierto que pone solución, como ya se ha manifestado *supra* a la situación que se genera cuando son varios ascendientes los que han dispuesto una sustitución ejemplar respecto del descendiente sustituido, sin embargo, plantea importantes interrogantes jurídicos de difícil solución.

Antes de proceder quisiera mostrar mi extrañeza respecto del hecho de que el legislador hubiera optado por una reconversión de la sustitución ejemplar en una fideicomisaria, todo lo cual evidencia una falta de respeto absoluta a la voluntad plasmada por el sustituyente en su testamento. Sin duda el legislador está presuponiendo una voluntad que el testador no ha manifestado, de haberlo querido así, lo habría expresado en su testamento. Es más, la opción legislativa no ha sido para nada acertada, ya que lejos de proporcionar soluciones, no viene sino a generar problemas importantes, fruto del hecho de haber mezclado instituciones diversas que poco tienen en común salvo el nombre.

Tampoco se ha planteado el testador qué ocurre con el testamento del sustituido si es que este llegó a testar. Es sabido que la sustitución tiene un carácter subsidiario, toda vez que quedaría sin efecto en caso de que el desecendiente sustituido hubiera hecho testamento. Ahora bien, al optar el legislador por reconvertir la sustitución en una fideicomisaria no está sino restringiendo esta facultad que le compete, pues al haber dispuesto una fideicomisaria, entiendo que el sustituido no podría disponer de los bienes sujetos a la misma, ya que «no integran el patrimonio relicto del fiduciario al tener un destino prefijado» (DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2022:181 y 182). Y ante tal afirmación yo me pregunto, ¿no será esta solución menos acorde a los principios de la Convención? Si se optó por eliminar la sustitución ejemplar por resultar contraria a la CDPD en tanto que limita las facultades de quien se encuentra en situación de discapacidad, pese a que éste no tiene restringida esta facultad, no se entiende que la transitoria haya optado por una solución que restringe por entero dicha facultad. En efecto, la sustitución fideicomisaria de residuo tan sólo permite disponer al sustituido de los bienes gravados por la misma *mortis causa* en el supuesto en que dicha sustitución se convierta en una preventiva de residuo, lo cual, como veremos más adelante sólo es posible si el sustituyente así lo dispone, y no es este el caso, toda vez que al sustituyente no se le pasó por la cabeza que el legislador pudiera llegar a realizar una reconversión como la que estamos viendo.

Dicho esto, la primera cuestión por dilucidar en torno a la conversión prevista *ope legis* es la relativa al tipo de sustitución fideicomisaria a la que se refiere la norma.

Me explico, dado que se ha actuado al margen de la voluntad del testador, que es quien puede optar por una sustitución, se trata de averiguar si la Disposición transitoria se refiere a la sustitución fideicomisaria dispuesta por ministerio de la ley en los artículos 782 y 808 CC. A lo cual entendemos que no ya que esta sólo sería operativa en el supuesto en que el sustituyente hubiera nombrado sustitutos a otros legitimarios, sin embargo, la aplicación de la nueva norma no exige este requisito, de suerte que será de aplicación, aunque los sustitutos no sean legitimarios del sustituyente. En efecto, la transitoria alude a supuestos en que un ascendiente hubiera nombrado sustituto ejemplar a un descendiente, sin explicitar si deben ser legitimarios o no. Es por ello por lo que debe considerarse que la norma de transición será de aplicación con independencia de si los sustitutos son o no legitimarios del sustituyente (DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2021 932 y 933; 2022: 183; DOMÍNGUEZ LUELMO, 2021-1:504).

La cuestión genera importantes problemas de difícil solución en materia de legítimas que no se producían bajo el régimen anterior. Veamos en primer lugar qué acontece con las legítimas del sustituido. Estando vigente la sustitución ejemplar, nada impedía que esta recayera sobre los bienes imputables a la legítima del sustituto, siempre y cuando quedaran a salvo los derechos de los legitimarios del sustituido en caso de que existieran, habida cuenta que el artículo 777 CC, claramente referido a las sustituciones pupilar y ejemplar (DOMÍNGUEZ LUELMO, 2021:416, 2021-1:1504 y DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2021-1:933)¹⁸, disponía lo siguiente: «las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituido tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de éstos». Convertida la ejemplar en fideicomisaria, el precepto citado no es de aplicación al caso que nos acarrea encontrándonos ahora con una sustitución fideicomisaria respecto de la cual la regla general es que ésta no podrá gravar la legítima estricta del sustituido, y en lo imputable al tercio de mejora sólo puede gravarse a favor de los descendientes del testador. En efecto, el art. 777 CC no establece ninguna regla especial sobre cómo proteger a los legitimarios perjudicados, sólo establece que no pueden ser perjudicados, no cómo eliminar el perjuicio, ya que serán de aplicación las reglas generales de los arts. 813-817 CC (CÁMARA LAPUENTE 2016: 717). Su finalidad no era otra que garantizar las legítimas de los familiares del sustituido y evitar la preterición en el supuesto de que no hubiesen sido nombrados sustitutos los legitimarios del sustituido.

Además, la reconversión en una sustitución fideicomisaria afecta también a la sucesión del ascendiente que con esta opción no puede gravar la parte de legítima estricta debida al descendiente en situación de discapacidad. Antes de la reforma, ante una sustitución ejemplar dispuesta por el testador sustituyente, el haber nombrado un sustituto no afectaba al cómputo de la herencia del sustituyente ya que nos encontrábamos con dos herencias distintas e independientes, la del sustituyente por un lado y la del sustituto por otro. Sin embargo, el legislador,

¹⁸ Esto justifica que, dada la desaparición de la sustitución ejemplar, el artículo 777 debería haberse modificado para adaptarse a esta situación.

al haberla reconvertido en sustitución fideicomisaria hace que nos encontremos ante una única herencia, la del ascendiente que no puede gravar la legítima con dicha sustitución. Se nos plantea así ante la dificultad de precisar cómo afecta la fideicomisaria reconvertida a la legítima.¹⁹

Partidaria de que la sustitución fideicomisaria impuesta por la ley para este supuesto sólo abarca lo dejado por el causante sustituyente a título de herencia o legado, la cuestión que se plantea es de difícil solución. En efecto, sólo se puede gravar la legítima con la sustitución fideicomisaria prevista en el artículo 808.4 CC, pero este no es el caso, ya que el sustituto o sustitutos nombrados por el testador, al haberlo hecho bajo el régimen de una ejemplar, no tienen por qué ser legitimarios del sustituyente. La sustitución fideicomisaria prevista por el artículo 808 CC parte de un supuesto que nada tiene que ver con lo ordenado por el testador sustituyente, que pudo haber nombrado sustitutos a personas que carecen de la cualidad de legitimarios suyos, con lo cual no resulta posible aplicar este artículo al supuesto contemplado. De modo que difícilmente podemos admitir que la sustitución fideicomisaria reconvertida pueda gravar la legítima del sustituido, lo cual sólo podría ocurrir si los sustitutos son colegitimarios suyos²⁰. En caso de que no lo sean, ¿debemos entender que no tiene efecto la disposición u optamos por ir exclusivamente a la parte de libre disposición? Sin duda lo expuesto nos coloca en graves problemas de cálculo, computaciones e imputaciones respecto de los bienes del causante inexistentes ante la sucesión originariamente dispuesta por el testador (DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2022: 184).

La respuesta puede encontrarse en las palabras de ESPEJO LERDO DE TEJADA (2021:685) en su examen sobre límites dados por la intangibilidad de la legítima cuando el ascendiente realiza una atribución de bienes al sujeto que se encuentra en situación de discapacidad en pago de su legítima e impone el destino ulterior del bien para el caso de que este muera. El mencionado autor, citando a VALLET DE GOYTISOLO (1991: 2002) considera que si el causante hubiera establecido algún gravamen sobre la legítima (como podría ser este caso), hay que entender que el legitimario ha sido instituido puramente en lo relativo a la legítima y, por tanto, «considerar como no puesto, en cuanto a ella, el plazo o llamamiento

¹⁹ En este sentido se manifiesta DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ (2022:183) quien manifiesta que este problema no se plantea en el entendimiento de la postura amplia, ya que los bienes recibidos por el sustituido lo eran plenamente, incluyendo lo que por legítima le correspondiera. La autora añade al respecto que «En la postura estricta (o en la reconvertida) habrá que precisar si lo recibido con el gravamen de la fideicomisaria afecta o no a la legítima». Por su parte, MARIÑO PARDO (2021) defiende que la Disposición transitoria, prevé que la sustitución fideicomisaria se extiende a todos los bienes recibidos por el sustituido a título gratuito mantiene el mismo régimen en cuanto a la posibilidad de que alcance a la legítima del sustituido en la herencia del sustituyente. Afirmación esta que no comparto dado que, a mi parecer la sustitución de reconversión sólo alcanza a los bienes dejados al sustituido por testamento sin posibilidad que alcance a los bienes que le hubiera donado.

²⁰ Pese a lo dudoso de la cuestión DOMÍNGUEZ LUELMO (2021: 416, 2021-1 1504) se inclina por una respuesta afirmativa, pese a que no se le haya dado la oportunidad al sustituyente de disponer lo contrario.

previo dispuesto a favor de otra persona y, por tanto, que el legitimario está directamente llamado a esta porción, sin perjuicio de que, en cuanto al remanente que le haya sido asignado, siga aplazado su llamamiento y válidos los antepuestos». En definitiva debemos entender excluida cualquier carga o limitación que restrinja el pleno disfrute y disponibilidad de lo asignado por legítima, no así en cuanto a los bienes que no se deban imputar a ella pues no hay razón que justifique su sometimiento a la sustitución fideicomisaria de residuo dispuesta *ope legis*.

Además, dispuesta *ope legis* una sustitución fideicomisaria, y encontrándonos como se ha dicho ante una única sucesión y no ante dos independientes, añade la complicación de valorar la dignidad del sustituto puesto que al tener que apreciarse respecto del fideicomitente y no respecto del fiduciario, esto nos lleva a la imposibilidad de apreciar la causa de indignidad prevista en el artículo 756.7 CC que considera indignos para suceder, en el caso de personas en situación de discapacidad a quienes, teniendo derecho a la herencia, no les hubieran prestado las atenciones debidas «entendiendo por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil». Efectivamente, dispuesta una sustitución fideicomisaria, el sustituto ejemplar, convertido ahora en fideicomisario a quien sucede es al fideicomitente y por lo tanto habría que apreciar la capacidad de suceder a éste y no al sustituido (DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2022:184).

En otro orden de cosas, la solución de la Disposición transitoria 4ª, en cuanto opta por la conversión en una sustitución fideicomisaria de residuo genera también problemas prácticos de difícil solución. El artículo 783.2 *in fine* CC otorga al fiduciario la facultad de disponer de los bienes que hubieran sido entregados por el testador en la medida en que este lo autorice. Llama poderosamente la atención que el legislador haya optado por la reconversión en una figura que, no sólo carece de regulación positiva, sino que depende en su contenido de una voluntad testamentaria que aquél está transgrediendo con la transitoria dispuesta (ESPEJO LERDO DE TEJADA, 2021: 674).

Sin embargo, la transitoria dispone *ope legis* una sustitución fideicomisaria de residuo, al margen de la voluntad del testador, sustituyente.

En tanto que la sustitución ejemplar dispuesta se considerará ahora una sustitución fideicomisaria de residuo, esta sólo puede abarcar a los bienes que hubiera transmitido el sustituyente testamentariamente a la persona sustituida.²¹ Por lo tanto, ante la previsible ausencia de declaración expresa, pues no olvidemos que este lo que verdaderamente dispuso es una sustitución ejemplar; ha de entenderse que procede una interpretación restrictiva y como tal los bienes no pueden salir gratuitamente del patrimonio del sustituido, ya que la facultad de disponer a

²¹ ESPEJO LERDO DE TEJADA (2021: 672 y 673) añade que la eficacia objetiva de la sustitución ejemplar, en cuanto a los bienes que el ascendiente hubiera donado al discapacitado en vida no constituirá una sustitución fideicomisaria de residuo sino la propia de una donación con cláusula reversional. Sin embargo, a mi parecer esto no sería posible habida cuenta la donación con cláusula reversional debe ser dispuesta expresamente. Además, debería haber sido aceptada por el donatario, lo cual no se produce en el supuesto que estamos estudiando.

título gratuito, ya sea *inter vivos* o *mortis causa* (supuesto ese último en que tendríamos que convertir la figura en una preventiva de residuo), de los bienes debe haber sido otorgada expresamente por el testador (DOMÍNGUEZ LUELMO 2021-1: 1505; MARINO PARDO, 2021).

Entiendo además que esta postura resulta más congruente con la nueva configuración legal de la sustitución fideicomisaria de residuo sobre la legítima, sancionada en el artículo 808 CC. Es cierto que, dado el silencio que la Disposición transitoria y por contraposición al artículo 808 CC podríamos mostrarnos favorables a entender que el fiduciario puede disponer gratuitamente, *inter vivos* o *mortis causa*, de los bienes que le hubiera transmitido el sustituyente, pero lo cierto es que pienso que el legislador tiene la misma idea de sustitución fideicomisaria de residuo en ambos casos, aunque no lo haya manifestado expresamente (APARICIO VAQUERO, 2022: 1266; DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2022: 182).

Frente a esta postura hay quien expresa sus dudas al entender que, habría sido más sensato haber reconvertido la sustitución ejemplar en una preventiva de residuo, pero el legislador no lo ha previsto así (ESPEJO LERDO DE TEJADA 2021: 685 y 686). Para poder establecer una preventiva de residuo resulta preciso que el testador lo hubiera dispuesto expresamente, por el contrario, tal como ocurre en el supuesto que se está analizado, eso no ha ocurrido de modo que, si bien resulta paradójico, «la posición de la persona con discapacidad será peor conforme a la nueva redacción que con arreglo a la antigua porque la sustitución ejemplar no impedía al sustituido disponer a título gratuito ni *mortis causa* a diferencia de lo que ahora se desprende del tenor literal de la disposición transitoria 4ª» (PÉREZ RAMOS, 2021: 181 y 182).

En contra LORA-TAMAYO (2021:281) aboga por permitir al fiduciario de residuo cualquier acto de disposición tanto a título oneroso como lucrativo, ya sea *inter vivos* o *mortis causa*, ya que lo contrario supondría un gravamen cualitativo a la legítima, además iría en contra de lo que venía siendo la sustitución ejemplar, ya que esta no limitaba las facultades dispositivas del sustituido. A ello añade que, la tesis restrictiva iría en contra de la voluntad del testador y supondría una discriminación a la persona en situación de discapacidad.

El profesor DOMÍNGUEZ LUELMO (2021-1: 1506 y 1507) rebate con acierto las argumentaciones manifestadas *supra*. En efecto, no podemos olvidar que la aplicación de la transitoria sólo tiene lugar si el sustituto fallece tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de modo que si ya había hecho testamento la sustitución ejemplar habría quedado sin efecto e impediría la aplicación del nuevo régimen. Además, abogar por la tesis restrictiva no supone ningún gravamen cualitativo a la legítima del sustituido; prueba de ello es que el propio artículo 808.4 CC permite al testador prohibir al fiduciario disponer de los bienes. Añade que su postura debe considerarse la interpretación más lógica teniendo en cuenta que lo que quiso el ascendiente fue dotar de un patrimonio al sustituido para que tuviera una vida digna tras su fallecimiento y ello no se conseguirá si se permite «su descapitalización a través de actos a título gratuito». Decir que la tesis por la que abogamos va en contra del artículo 776 CC no constituye un argumento de peso en contrario, si tenemos

en cuenta que lo que quiso el legislador precisamente fu derogar expresamente el régimen del mencionado precepto. Además, no podemos decir que lo dicho vaya en contra de la voluntad del testador, dicha aseveración supondría atribuir al testador una voluntad que no manifestó. No olvidemos que la Disposición transitoria se elaboró totalmente al margen, y en contra, de la voluntad del ascendiente, sustituyente, emitida según la normativa vigente al tiempo de testar.

3.2.3. *Bienes transmitidos por el sustituyente a título gratuito*

De la lectura de la transitoria, en virtud de la cual «la sustitución se entenderá como una sustitución fideicomisaria de residuo en cuanto a los bienes que el sustituyente hubiera transmitido a título gratuito a la persona sustituida», resulta que la institución de conversión no constituye una sustitución fideicomisaria al uso por cuanto esta última sólo se extiende a los bienes dejados *mortis causa* por el ascendiente, ya sea a título de herencia o legado.

Dicha aseveración nos conduce a la complicada labor de determinar si, al aplicar la transitoria, debemos considerar comprendidos en la sustitución ordenada por ella los bienes que la persona en situación de discapacidad (sustituido) hubiera recibido del ascendiente (sustituyente), en vida por donación, o si por el contrario debe entenderse limitada a los bienes dejados por testamento. La profesora DE AMUNÁTEGUI (2022: 185) pone de relieve su extrañeza ante una disposición que se manifieste en tales términos manifestando al respecto que, dado lo inadecuado del precepto, resulta difícil llegar a pesar que éste establezca una excepción a la extensión de la sustitución fideicomisaria posibilitando efectos propios de una ejemplar y acudiendo para ello a una consideración amplia de la misma. Comparto el sentimiento de extrañeza sobre todo si se tiene en cuenta la actitud del legislador, quien al elaborar la Disposición transitoria deja entrever su oposición a esa concepción amplia que prevaleció hasta nuestros días.

Nuestra doctrina se encuentra dividida, de suerte que, frente a quienes entienden que, en atención a los términos literales de la norma, que se ha servido de una expresión lo suficientemente amplia, hay que admitir que la sustitución prevista se refiere a todos los bienes que el sustituyente hubiera transmitido a título gratuito (tanto los dispuestos en testamento como cualquier otra atribución *inter vivos*) (BOTELLO HERMOSA, 2021; LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, 2021: 281; MARÍÑO PARDO, 2021)²²; existen no obstante voces discrepantes que abogan por no incluir dichas atribuciones, ya que tratándose la figura de conversión de una sustitución fideicomisaria, ésta «tan sólo podría tener por objeto la herencia o legado» (AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2021:1033; 2022:185 y 186; PÉREZ RAMOS, 2022).²³

²² MARÍÑO PARDO (2021) opta por mantenerse a lo que resulte del tenor literal de la norma, sin que ello deba implicar «que las donaciones *inter vivos* otorgadas por el sustituyente al sustituido queden de modo sobrevenido sujetas a una cláusula de reversión. El régimen de las mismas será equivalente al de una sustitución fideicomisaria de origen testamentario (...)».

²³ PÉREZ RAMOS (2022) Coincide con la autora concluyendo al respecto que «estamos ante un error del legislador e interpretar que cuando se refiere a los bienes que el sustituido

Verdaderamente, entiendo que si el legislador, docto en Derecho, ha optado por convertir la sustitución ejemplar dispuesta en una fideicomisaria, no puede concluirse que su extensión alcanza a las donaciones *inter vivos*, pues esta afirmación resulta incompatible con la naturaleza jurídica de estas últimas. Ello es así salvo que lleguemos a admitir, como manifiesta DE AMUNÁTEGUI (2022: 185 y 186), que el legislador hubiera querido con la norma ampliar su extensión a fin de establecer un «pseudo derecho anómalo, innostrado y desconocido de reversion, pues no sería a favor del donante, sino para los posibles herederos del sustituido, instituidos en su día por el sustituyente, todo ello por ministerio de la ley y no por voluntad de nadie». Probablemente entenderlo así sería lo más aconsejable dadas las consecuencias; ahora bien, comparto con la autora mencionada que para ello habría sido mejor mantener la ejemplar cuando el ascendiente hubiera ya fallecido a la entrada en vigor de la norma.

Por su parte, el profesor DOMÍNGUEZ LUELMO (2021-1: 1507) manifiesta que, si bien la expresión utilizada por el legislador es lo suficientemente extensa para considerarlo de este modo, no resulta posible concluir que todas las donaciones realizadas por el sustituyente con anterioridad al testamento queden incorporadas sin más a la sustitución fideicomisaria de residuo dispuesta *ope legis*. En todo caso, añade, podría entenderse que la norma se refiere a donaciones realizadas por el ascendiente con cláusula de reversion, al amparo del artículo 641 CC, pero ello exigiría que hubieran sido hechas en su momento con ese carácter.

Una respuesta afirmativa implicaría que la sustitución ejemplar, no sólo se estaría transformando en una fideicomisaria de residuo, sino que además se estaría introduciendo una donación reversion, posibilidad que me resulta un poco difícil de admitir si se tiene en cuenta, no sólo que la cláusula de reversion debería haber constado explícitamente al tiempo de la donación, sino que, en virtud del artículo 618 CC, habría de ser aceptada por el donatario.

Ante tal circunstancia tal vez lo más correcto es entender que, cuando el precepto alude a los bienes que el sustituido recibe del sustituyente a título gratuito, se está limitando a los que hubiera recibido *mortis causa*, ya sea vía legado, ya vía institución de heredero y no aquellos que, dejados con anterioridad a través de una donación *inter vivos*, forman ya parte del patrimonio del descendiente que se encuentra en situación de discapacidad. No olvidemos que la Disposición transitoria adopta *a priori* la tesis restrictiva de no incluir todos los bienes del sustituido en la nueva sustitución, con lo cual concluir lo contrario creo que sería una contradicción. A mi parecer es esta la afirmación que resulta más coherente con el sentir que inspira la reforma y la supresión de la sustitución ejemplar, optando su reconversión en una sustitución fideicomisaria que como tal no puede abarcar la totalidad del patrimonio del sustituido, sino sólo los bienes que hubiera transmitido el sustituyente a título *mortis causa*. Los atribuidos antes, mediante una donación *inter vivos* forman ya parte del patrimonio del sustituido y no po-

reciba gratuitamente del sustituyente se está limitando a los recibidos vía legado o institución de heredero».

drían por tanto ser incluidos en la sustitución fideicomisaria. Si como bien afirma DOMÍNGUEZ LUELMO (2021-1: 1507), «está claro que el legislador lo que ha querido es eliminar la posibilidad de que otra persona pueda suplir el testamento de la persona sustituida. Por ello la nueva sustitución fideicomisaria en que se reconvierte la sustitución ejemplar no abarca todo el patrimonio del sustituido (...)», no podemos entender incluidas en la nueva figura aquellas donaciones realizadas *inter vivos* por el sustituyente.²⁴

No entendemos posible que la sustitución prevista con carácter transitorio por el legislador pueda englobar las donaciones hechas previamente al discapacitado, habida cuenta que la sustitución fideicomisaria se refiere a los bienes atribuidos en testamento. Deben ser las cláusulas de la donación las que determinen la posible reversión cuando el donante así lo hubiera querido (ESPEJO LERDO DE TEJADA, 2021: 684).

En definitiva, creemos que una vez más el legislador yerra y se muestra contradictorio, y así, en connivencia con PÉREZ RAMOS (2022) y en palabras de este afirmamos que «no nos queda otro remedio que concluir que estamos ante un error del legislador e interpretar que cuando se refiere a los bienes que el sustituido reciba gratuitamente del sustituyente se está limitando a los recibidos vía legado o institución de heredero».

BIBLIOGRAFÍA

- APARICIO VAQUERO, J.P. (2022), Disposición transitoria cuarta. Sustituciones realizadas en virtud del artículo 776 del Código Civil. En M^a. P García Rubio y M^a. J. MORO ALMARAZ (Dir.), *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*. Thomson Reuters-Civitas.
- BOTELLO HERMOSA, P (2021), La sustitución ejemplar y su incomprensible supresión en el anteproyecto de Ley de 2018 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad. En E. Muñiz Espada (Coord.) *Contribuciones para una reforma de la discapacidad: Un análisis transversal del apoyo jurídico a la discapacidad* (pp. 397-419).
- BOTÍA VALVERDE, A. (20 de septiembre de 2021), *Si como señala la británica Karem Armstrong la esencia de las religiones que han triunfado es la compasión* [Comentario en la página web Notarios y Registradores]. Sustitución ejemplar: Derecho transitorio y seguridad jurídica. <https://www.nota->

²⁴ No logro entender lo expresado por el autor, que a mi humilde parecer resulta un tanto contradictorio cuando concluye lo siguiente (DOMÍNGUEZ LUELMO, 2021-1: 1507):

De esta manera la nueva sustitución no abarca todo el patrimonio del sustituido, sino que comprende exclusivamente los bienes transmitidos por el sustituyente al discapacitado, pero no sólo los que le tramita en el testamento al ordenar la sustitución, sino también aquellos que le fueron donados por ese mismo ascendiente a título gratuito y todavía tenga en su patrimonio (y no los demás que integran el patrimonio del sustituido, que éste pueda tener por cualquier otro título).

- riosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/sustitucion-ejemplar-derecho-transitorio-y-seguridad-juridica
- CÁMARA LAPUENTE, S. (2013), *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, Colex.
- CÁMARA LAPUENTE, S. (2016), De la sustitución. En A. Cañizares Laso, P. de Pablo Contreras, J. Orduña Moreno, R. Valpuesta Fernández, (Dirs.), *Código Civil comentado, Volumen II, Libro III, De los diferentes modos de adquirir la propiedad. Artículos 609 a 1087* (2ª ed., Vol. II, pp. 208 a 738). Thomson Reuters-Civitas.
- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. (2018), *La sustitución ejemplar como medida de protección de la persona*, Reus.
- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. (2021), Comentario al artículo 776 del Código Civil. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.) *Comentarios al Código Civil*, Thomson Reuters Aranzadi, (1032-1033).
- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. (2021-1), Se suprime el artículo 776. En C. Guilarte Martín-Calero (Dir.). *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (vol. III, pp. 927-933), Thomson Reuters Aranzadi.
- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. (2022), Sustitución ejemplar: su errónea e injustificada desaparición y los problemas de interpretación de la Disposición de Derecho Transitorio Cuarta del Código Civil, en C. Rogel Vide y C. De Amunátegui Rodríguez (Dirs.) *Modificaciones sucesorias, discapacidad y otras cuestiones. Una mirada comparativa*, Reus (pp. 165-193).
- DE TORRES PEREA J.M. (2022), La discapacidad y la reforma de las normas sucesorias. En Y de Lucchi López-Tapia, A. J. Quesada Sánchez (Dirs.) *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, (pp. 461-492), Atelier libros jurídicos.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (2021), Reforma del Derecho de Sucesiones en la Ley 8/2021: Derecho sustantivo y Derecho transitorio. En E. Llamas Pombo, N. Martínez Rodríguez, E. Toral Lara (Dirs.) *El nuevo Derecho de las capacidades. De la incapacitación al pleno reconocimiento* (pp. 369-418), Wolters Kluwer.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (2021-1), Sustituciones realizadas en virtud del artículo 776 del Código civil. En C. Guilarte Martín-Calero (Dir.). *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (pp. 1497-1508).
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (2021), Un epitafio y algunas dudas sobre la sustitución ejemplar. En G. Cerdeira Bravo de Mansilla y M. García Mayo (Dirs.) *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad* (pp. 669-687). Wolters Kluwer.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, M^a. A. (2012), Objeto y alcance de la sustitución ejemplar en el Código Civil (11), AC. <http://.....>
- GARCÍA RUBIO, M^a. P. (2018), Algunas propuestas de reforma del Código civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil. *Revista de Derecho civil*, vol V (núm. 3) 173-197.

- LACRUZ BERDEJO J.L. y SANCHO REBULLIDA, F. (1976), *Derecho de sucesiones I, Parte general, sucesión voluntaria*, Bosch.
- LACRUZ BERDEJO J.L. y SANCHO REBULLIDA, F. (1993), *Elementos de Derecho Civil V*, Bosch.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2011), *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*, Marcial Pons.
- LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I. (2021), *Reforma civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad*. Francis Lefebvre.
- MARIÑO PARDO, F., Reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, para el apoyo de personas con discapacidad: Supresión de la sustitución ejemplar, blog Iuris Prudente, 6 de octubre 2021, http://www.iurisprudente.com/2021/10/reforma-del-codigo-civil-por-la-ley_6.html.
- MEDINA ALCOZ, M.^a. (2011), La protección de las personas incapacitadas a través de la sustitución ejemplar. En J. Pérez de Vargas y Pereña Vicente (Coords.), *La encrucijada de la incapacitación y la discapacidad* (939-960). La Ley.
- PÉREZ RAMOS, C. (2022) Incidencia de la Ley 8/2021 sobre las sustituciones hereditarias, *El Notario del Siglo XXI* (núm. 102, marzo-abril), <https://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/10933-incidencia-de-la-ley-8-2021-sobre-las-sustituciones-hereditarias>.
- PÉREZ RAMOS, C., La supresión de la sustitución ejemplar: problemas y posibles soluciones. En M.^a. B. Fernández González, (Dir.), *Sistema de apoyos para personas con discapacidad. Medidas jurídico-civiles y sociales*, Dykinson, 2021, pp. 171 y ss.
- RIVAS MARTÍNEZ, J. J. (2004), en F. Lledó Yagüe (Dir.), *Compendio de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, Dykinson.
- TORRES GARCÍA, T. F.- GARCÍA RUBIO, M.^a. P (2015), La libertad de testar: el principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el Derecho de sucesiones, *RCDI* (núm. 750) 2463-2468.
- Sobre esta cuestión, *vid.* DÍAZ ALABART, S.: *El discapacitado y la tangibilidad de la legítima: fideicomiso, exención de colación y derecho de habitación. Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad* en “Revista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil”, número 3/2006, páginas 16 y 17.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. (1991), *Comentario al Código civil*, Ministerio de Justicia I, Edersa, 2002-2007.